



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

**CONSTANCIA SECRETARIAL
FIJACIÓN EN LISTA
EXCEPCIONES**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

PROCESO: 11001-3343-061-2023-00344-00
DEMANDANTE: EVERLIDES COLEY PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

En la fecha, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se fija el presente proceso en lista, por el término de 1 día, para correr traslado a las partes, de las excepciones formuladas en tiempo por las entidades demandadas y los llamados en garantía (si los hubiere), lo anterior por el término de tres (03) días, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. Modificado por el Artículo 38, ley 2080 de 2021 *“de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.”*

DEMANDADO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	NOTIFICADO	TERMINO PARA CONTESTAR DEMANDA	CONTESTACION
<i>POLICIA NACIONAL</i>	<i>23 de enero de 2024</i>	<i>Notificado el 24-01-2024 + 2 días (25 y 26 enero)</i>	<i>30días del (30-01-2024 al 11-03-2024</i>	<i>Allegó documentación extemporaneo</i>
<i>MIISTERIO DEL INTERIOR</i>	<i>23 de enero de 2024</i>	<i>Notificado el 24-01-2024 + 2 días (25 y 26 enero)</i>	<i>30días del (30-01-2024 al 11-03-2024</i>	<i>04 de marzo de 2024 – contestación en término</i>

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115332, PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de Coronavirus-COVID-19- **téngase en cuenta que hay suspensión de termino desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



<i>FISCALIA</i>	<i>23 de enero de 2024</i>	Notificado el 24-01-2024 + 2 días (25 y 26 enero)	30 días del (30-01-2024 al 11-03-2024)	<i>07 de marzo de 2024 – contestación en término</i>
<i>UNP</i>	<i>23 de enero de 2024</i>	Notificado el 24-01-2024 + 2 días (25 y 26 enero)	30 días del (30-01-2024 al 11-03-2024)	<i>07 de marzo de 2024 – contestación en término</i>

Por otra parte, la suscrita secretaria deja constancia que se notificó la demanda y se envió los traslados de la misma al **Ministerio Público** y a la agencia nacional



Jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co

Teléfono: 601-5553939 Ext: 1061

Celular: 322-7488411

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115332, PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de Coronavirus-COVID-19- **téngase en cuenta que hay suspensión de termino desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.**



EVERLIDES COLEY PEÑA Y OTROS
Rad. 11001334306120230034400
Ekogui: 2519406

1

Señor Juez
Doctor ANDRES FELIPE WALLES VALENCIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Referencia:

Radicado No.: 11001-33-43-061-2023-00344-0
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EVERLIDES COLEY PEÑA
Demandando: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.616.850 de Fusagasugá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 161.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada especial de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Coordinadora Unidad Defensa Jurídica – Dirección de Asuntos Jurídicos, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad, debidamente asignada mediante Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el señor FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-259 del 29 de marzo de 2022, respetuosamente le solicito se me reconozca personería dentro del presente proceso, y procedo a **contestar la demanda** presentada contra la Fiscalía General de la Nación y otros mediante apoderado por la señor **EVERLIDES COLEY PEÑA Y OTROS**.

OPORTUNIDAD PROCESAL

De conformidad con lo establecido por el artículo 199 del CPACA, modificado por el Art. 48¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y el Art. 172 del CPACA, , modificados por el artículo de la Ley 2080 de 2021; y teniendo en cuenta que la demanda fue notificada electrónicamente al correo institucional creado para tal fin jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, el día 23 de enero de 2024, se precede a contestar la demanda dentro del término legal establecido para tal fin.

La presente se contesta dentro de los términos establecidos en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011

I- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Señor Juez, advierte esta defensa que no le fueron allegados a la FGN con el traslado de la demanda las pruebas documentales que pretende hacer valer el demandante dentro del presente proceso.

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En ese orden de ideas en cuanto a los hechos de la demanda, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN se atiene a los que resulten probados de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual establece: “*el demandante deberá aportar todos los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer en el proceso*”.

Procedo a contestar los hechos de la demanda contenido en el capítulo II HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA, así:

Hechos 1 al 6, Se presumen ciertos las relaciones de parentesco de conformidad con los registros civiles allegados, los cuales se deberán valorar en la oportunidad procesal pertinente.

En lo concerniente a las relaciones afectivas existentes entre los demandantes y el señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA (q.e.p.d.) son situaciones que no me constan y me atengo a lo que resulte probado en el proceso. En ese orden, estos hechos deben hacer parte de la fijación del litigio.

Hechos 7, 8, 9, son ciertos como se desprende del formato único de noticia criminal No. 980816000135202000750 de fecha de recepción 24 de julio de 2020; y, del fallo de tutela².

Hechos 10, es cierto

Hecho 11 este hecho consta de varias premisas:

A la Primera: Es cierto, que la UNP retiró las medidas de protección dadas al señor Carlos Rincón (q.e.p.d.).

A la Segunda: De lo anterior, el señor Carlos Eduardo Rincón Silva (q.e.p.d), interpuso una acción de Tutela con el fin se le garantizara su vida y el cumplimiento de las medidas de protección previamente ordenadas.

A la Tercera: En cuanto a las manifestaciones realizadas en contra de la FGN, **no son ciertas**, no se aportó prueba idónea que así lo permita establecer.

Las demás manifestaciones contenidas en este hecho, no me constan.

Hechos 12, 13, son ciertos, como se desprende del fallo de tutela proferido el 29 de julio de 2022 Por el Juez Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja.

Hechos 14 al 19, Son apreciaciones de Carácter subjetivo realizada por el apoderado de los demandante de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

Con base en lo anterior, me permito sugerir como problema jurídico el siguiente:

Son responsables solidaria y administrativamente la NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y demás entidades demandadas, de los perjuicios irrogados por los demandantes con ocasión de la muerte del señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA (q.e.p.d) por la falta de medidas de protección.

O si existe un eximente de responsabilidad a favor de las entidades demandadas.

II. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

² Fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja de fecha 29 de julio de 2022

De conformidad con los planteamientos de la demanda, manifiesto en forma expresa que me opongo a la prosperidad de todas las declaraciones y condenas solicitadas por los demandantes, en razón a que las causas generadoras del presunto daño antijurídico y perjuicios irrogados a **EVERLIDES COLEY PEÑA Y OTROS por la faltas de medidas de protección que ocasionaron la muerte, del CARLOS EDUARDO RINCON SILVA (q.e.p.d)**, no le resultan imputables a la Fiscalía General de la Nación.

Las pretensiones de la parte demandante no están llamadas a prosperar, por cuanto no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que respalden la presunta falla en el servicio de la Fiscalía General de la Nación, argumento central de la demanda y de las peticiones de la parte actora, siendo que en el sub lite, no se estructuran los supuestos esenciales que permitan establecer responsabilidad patrimonial en cabeza de mi representada, máxime cuando de los hechos se prueba que mi representada cumplió y lo continua haciendo, con su deber misional y legal de investigar la conducta punible por el delito de amenazas y tentativa.

Debe indicarse a su señoría respecto de los daños deprecados, que los mismos están por fuera de toda realidad y carentes de prueba, desconociendo los precedentes jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado en sentencia del 28/08/2014 y **Sentencia de Unificación** del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. **MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**, sentencia de 29 de noviembre de 2021, radicado 18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681) donde se prohíbe expresamente la doble indemnización de perjuicios cuya fuente sea el mismo título de imputación.

Del mismo modo debe tenerse en cuenta que se están desconociendo con las pretensiones, principios generales del derecho de daños propios de la reparación integral, alusivos a que **solamente se debe reparar el daño y nada más que el daño por cuanto el mismo no es fuente de enriquecimiento**, ello por cuanto de las mismas pruebas del proceso, no se establece con certeza un perjuicio material o inmaterial imputable a mi representada.

III.- DE LAS PRUEBAS

Sírvase señora Juez, tener como tales las aportadas por el demandante y que obren dentro del proceso.

IV- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Manifiesto mi oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, como quiera que de la lectura de la demanda y de sus pocos anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la FGN por la falla en el servicio consistente en la falta de protección que ocasionó la muerte del señor Carlos Eduardo Rincón Silva:

EXCEPCIONES:

I. RESPECTO A LA OMISIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

1.1 AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO: Se cuestiona la ocurrencia de un daño causado a los convocantes por la FGN, al no adoptar medidas de protección tendientes a evitar la muerte, del líder social CARLOS EDUARDO RINCON SILVA.

La víctima CARLOS EDUARDO RINCÓN SILVA (q.e.p.d.), era un reconocido líder social en el municipio de Puerto Wilches (Santander) y representante legal de Afesalwil y miembro de



EVERLIDES COLEY PEÑA Y OTROS
Rad. 11001334306120230034400
Ekogui: 2519406

4

ASOJUNTAS, donde desempeñaba diversas actividades en defensa de los derechos trabajadores en esa región del país.

EL señor Carlos Eduardo Silva Rincón (q.e.p.d.) al igual que otros líderes sociales, se convirtió en objetivo militar de los grupos al margen de la ley que delinquen esa región del Magdalena Medio santandereano, en concreto, la estructura criminal denominada Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) o Clan del Golfo quienes por medio de panfletos y mensajes de WhatsApp lo amenazaron de muerte.

Las amenazas arrieron a finales del año 2021 y el primer semestre del año 2022 razón por la cual el señor CARLOS EDUARDO RINCÓN SILVA (q.e.p.d.), interpuso las acciones penales correspondientes ante la FGN, denunciando las amenazas contra su vida y solicitando protección inmediata de las autoridades, según hechos registrados bajo los números de noticia criminal 680816000135 2020000750, 680816000136 202105257; 685756108894 202280017; 680816000136 202200156, 680816000136 202201193 y 680816000136 202250265.

Así mismo, el señor Rincón Silva junto con otros líderes sociales de ASOJUNTAS pusieron en conocimiento de la Gobernación de Santander las intimidaciones y hostigamientos de los cuales venían siendo objeto por el grupo armado ilegal AGC en razón a sus actividades sociales y sindicales.

Teniendo en cuenta la gravedad de las amenazas y como medida de protección, la FGN mediante oficio del 24 de julio de 2020, ordenó al comandante de la Policía de Puerto Wilches brindar atención y protección al líder social Carlos Eduardo Rincón Silva (q.e.p.d.) y familia, con el fin de “evitar afectaciones a su vida e integridad personal”. Igualmente, en dicho oficio, se solicitó información sobre las medidas adoptadas; en estos términos *“ASI MISMO, LE SOLICITO SE INFORME A ESTA UNIDAD SOBRE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR SU DESPACHO POLICIVO. AGRAEZCO SU ATENCIÓN Y DILIGENCIA”*.

El señor Rincón Silva se vio en la imperiosa necesidad de interponer una acción de tutela (julio del 2022 radicado No. 680813184003-2022-00213-00) con el fin de que las autoridades garantizaran su vida y el cumplimiento de las medidas de protección ordenadas previamente. La UNP en respuesta a la tutela informó que al señor Carlos Eduardo Rincón Silva se le realizó una evaluación de riesgo y amenaza conforme a la normatividad vigente y ésta arrojó una matriz de riesgo ordinaria, es decir que no ameritaba ningún tipo de protección especial (vehículo blindado, personal de escolta, armas, etc.).

No obstante, en el mes de febrero del año 2022 y ante la insistencia del señor Rincón Silva, la UNP efectuó una nueva valoración de riesgo donde se recomendó de manera provisional y por pocos días, el acompañamiento de un (1) escolta y suministro de un (1) chaleco blindado.

Ese acompañamiento (escolta) le fue retirado al poco tiempo. Según los demandantes, la UNP alegó temas presupuestales que impedían mantener el escolta.

El Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, en providencia del 29 de julio del 2022, determinó que el señor Carlos Eduardo Rincón Silva, en su condición de líder social y comunal en el municipio de Puerto Wilches, venía siendo objeto de múltiples amenazas de muerte por parte de la estructura criminal denominada Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), y en razón a ello, la Fiscalía estaba adelantando cuatro (4) causas penales, lo cual denotaba la gravedad de los hechos y por ende, la necesidad no sólo de mantener por parte de la UNP el escolta personal que previamente le había retirado, sino además, suministrarle un esquema de protección robusto y adecuado a las necesidades y naturaleza de las amenazas como quiera que la situación de riesgo no había cesado, antes por el contrario, se había incrementado durante el primer semestre del año 2022.

A pesar de esa orden perentoria y que el riesgo de muerte era inminente (la última amenaza de las AGC fue el día 10 de agosto), la Unidad Nacional de Protección hizo caso omiso y no le brindó ningún esquema de protección al señor Carlos Eduardo Rincón Silva, quien desafortunadamente fue asesinado el día 19 de agosto de 2022, supuestamente por las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) o Clan del Golfo.

Es de precisar que el deber de protección de la FGN se circunscribe única y exclusivamente al hecho de que la víctima de la conducta punible, se encuentre vinculada a un Programa de Protección a Víctimas y Testigos dentro de un proceso penal, en donde previamente debe informarse a la Fiscalía que la vida de quien requiere la protección se encuentra en peligro, la entidad debe evaluar el riesgo de quien está expuesto al peligro para así tomar las medidas de protección que requiera; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar una falla o ninguna clase de error, que hubiese tenido por sí solo la entidad por:

❖ **HABER GENERADO LA MUERTE DEL SEÑOR CARLOS EDUARDO RINCON SILVA:**

Dentro del texto de la demanda, no se aprecia un extremo de particular importancia, cual es *“... Una falta o falla del servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.”*.

Es de resaltar que el Señor Carlos Eduardo Rincón Silva (q.e.p.d), se encontraba incluido y reconocido como víctima DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, tal como se desprende cuando el juez de tutela ordenó a la UNP en un término perentorio de 48 horas, agilizar y culminar la evaluación del riesgo del accionante CARLOS EDUARDO RINCON SILVA, con ocasión a los hechos reportados, a su situación actual y con base en ello adoptar las medidas de protección necesarias a que haya lugar, hasta tanto desaparezcan las causas que dieron origen al mismo o hasta que la UNP mediante nuevo estudio y acto administrativo debidamente motivado lo disponga con la finalidad de garantizar los derechos al líder social y su núcleo familiar, mitigando y evitando la materialización de las amenazas, en consecuencia, mal podría endilgársele responsabilidad a la FGBN, cuando se encontraba bajo la protección de la UNP. Aunado a que la Además la muerte supuestamente se produjo por grupos al margen de la ley.

❖ **FALTA DE PROTECCION POR PARTE DE LA FGN:**

Es importante señalar que no existió ninguna falla por parte de la Fiscalía al no proporcionarle protección a CARLOS EDUARDO RINCON SILVA(QEPD), porque ya era otra entidad encargada de su protección, como lo es la Unidad Nacional de Protección.

En efecto, la FGN, a través de sus Fiscales Delegados en todo el país, desarrolla sus funciones de investigación y acusación en el marco de la Constitución Política y de la ley penal, sustancial y procesal, y es en este marco legal que se debe comprender su actividad, por lo que no es de recibo por parte de esta apoderada endilgarle responsabilidades como la muerte del señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA(QEPD).

Cabe adicionar, que para que se configure la falla en el servicio es necesario que éste no se haya prestado o que se haya prestado en forma inoportuna e ineficaz y al Estado, en cumplimiento de su primaria obligación de proteger a las personas en sus vidas, honra y bienes, no puede exigírsele actuar distinto, como tampoco puede responsabilizársele por los hechos perpetrados por los violentos y que de conformidad con nuestro ordenamiento penal son de responsabilidad del sujeto activo de la acción y en cuya cabeza se encuentra la obligación de la indemnización correspondiente.

Ahora bien, del análisis detenido de los hechos que narra la parte actora en su escrito de demanda y sobre los cuales pretende estructurar una posible responsabilidad patrimonial de la entidad, permite colegir fácilmente que el presunto perjuicio originado en una falla del servicio, supuestamente generado por la “omisión” de la Fiscalía General de la Nación, por no haber supuestamente tomado las medidas necesarias para proteger la vida de CARLOS EDUARDO RINCON SILVA, NO podría ser reprochable a la Institución, toda vez que eran otros órganos los encargados de su protección, como son la UNIDAD DE VICTIMAS Y LA POLICIA NACIONAL.

Para que pueda estructurarse responsabilidad patrimonial de un ente público no basta con que exista una falla del servicio, sino que, además, es menester que exista un daño antijurídico sufrido por la víctima y que ese daño SEA EL EFECTO DIRECTO de la falla.

Al no tener la FGN desde el punto de vista legal responsabilidad alguna por el supuesto perjuicio ocasionado con la muerte de CARLOS EDUARDO RINCON SILVA (QEPD), mal podría endilgársele una falla en el servicio por el daño ocasionado, máxime cuando el hecho u omisión causante del perjuicio no está en relación directa con el servicio o con la función pública asignada a la FGN.

Al respecto me permito traer a colación la Sentencia proferida por el Consejo de Estado – el 28 de mayo de 2021, dentro del proceso con radicado 23001-23-31-000-2011-00256-02 (63526), C.P. Guillermo Sánchez Luque, en la que considero que la FGN a pesar de tener a su cargo la dirección del programa de protección de víctimas y testigos en procesos penales, la Fiscalía General de la Nación no es un organismo de seguridad del Estado al considerar:

“(…)

Ahora bien, aunque la Fiscalía General de la Nación tiene a cargo la dirección del programa, ello no quiere decir que asuma el papel de un organismo de seguridad del Estado. En efecto, esa autoridad judicial, por mandato constitucional está instituida para ejercer la acción penal del Estado e investigar los hechos que lleguen a su conocimiento y que revistan la característica de delitos, según el artículo 250 CN. Y aunque este mismo precepto establece su deber de velar por la protección de las víctimas y testigos, precisamente, ello se debe hacer en el marco de la colaboración entre los órganos del Estado (art. 113 CN). De allí que la Resolución n°. 0-2700 de 1996 previó que los funcionarios judiciales y de policía judicial debían abstenerse de hacer ofrecimientos en materia de protección (artículo 2.4) y solo de manera excepcional la misma Fiscalía podía asumir la protección provisional de un beneficiario del programa, pues el cumplimiento de esa función debía coordinarse con los organismos de seguridad del Estado (artículo 11).

1.2. AUSENCIA EN LA DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTADO A LA FGN por incumbir la carga probatoria al demandante de conformidad con el Art. 167 C.G.P; y el asunto que nos ocupa, no ha terminado de manera anormal y se encuentra vigente la investigación por la muerte del señor Carlos Eduardo Rincón silva (q.e.p.d).

II. RESPECTO DE LA MUERTE Y OMISIÓN EN LA PROTECCIÓN:

2.1. RUPTURA DEL NEXO DE IMPUTACIÓN POR EL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD:

De encontrarse probada la existencia de un daño antijurídico, se debe absolver de todas las pretensiones a la FGN, en razón que el daño probado no se le puede imputar a ella, al evidenciarse que no existe una relación efecto-causa entre la actuación de la Fiscalía y el

daño a indemnizar, por lo que se predica una ausencia de nexo causal. El nexo causal es la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

La jurisprudencia ha establecido que parara poderle atribuir un resultado a una persona y declararlo responsable como consecuencia de su acción y omisión, es necesario definir si aquel aparece ligado a esta por relación causa-efecto.

En consecuencia, el hecho generador del daño que se pretende indemnizar no fue otro que el asesinato supuestamente realizado por la estructura criminal denominada Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), o Clan del Golfo, donde la FGN, no tenía a su carga la protección en virtud que dicha responsabilidad estaba en cabeza de la UNP y la POLICIA NACIONAL.

En este entendimiento, no hay nexo sustancial entre las partes con ocasión del daño producido, es decir, la muerte del interfecto CARLOS EDUARDO RINCON SILVA, ya que, ésta sufrió un acto criminal en manos de supuestamente de grupos subversivos al margen de la ley.

La protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección por ser reconocida como víctima y no tener la FGN la obligación de brindar protección a la población civil, estando esa obligación en cabeza de otras entidades como Policía, Ejército, UNP, etc.

HECHO DE UN TERCERO:

1. UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP:

Es menester, manifestar que en presencia de un presunto daño antijurídico en contra de la familia del señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA (q.e.p.d), configurado como lo manifiesta el apoderado de la parte actora bajo el Título Jurídico de Imputación denominado FALLA DEL SERVICIO, si hubiere lugar a su existencia y posterior reparación, no sería en cabeza de la FNG, puesto que como se ha logrado evidenciar, la parte actora busca dicho reconocimiento en razón a los hechos ocurridos el 19 de agosto de 2022 (fecha en que fue asesinado CARLOS EDUARDO RINCON SILVA), luego quien detentaba la posición de Garante y a quien le competía la protección occiso en cita, era una Entidad diferente a la FGN, para el caso en concreto, la responsabilidad se dirige a La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION; en virtud que el difunto, estaba reconocido COMO VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO E INCLUIDO EN EL PROGRAMA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.

En este entendimiento el señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA (q.e.p.d.), era beneficiario del Programa de Protección que lidera La Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, al momento de los hechos dañosos, es decir fue reconocido como víctima del conflicto armado en concordancia con la ley 1448 de 2011.

Se hace imperativo establecer entonces cuál o cuáles de las entidades demandadas, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, tienen bajo su responsabilidad la salvaguarda de personas en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como es el caso bajo estudio y por tanto, se encuentra asignada A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, no así de la FGN, pues no es la directa responsable de garantizar tales prerrogativas; advirtiendo entonces que en caso de encontrar que el daño antijurídico cuya reparación se demanda es imputable al Estado, aclarando que la FGN NO es la entidad llamada a responder.

La Unidad Nacional de Protección – UNP, fue creada mediante el Decreto 4065 de 2011 y su misionalidad y funciones se describen en sus artículos 3° y 4° respectivamente.

Frente al programa de Protección de víctimas, es preciso aclarar, que el programa de protección que lidera la Unidad Nacional de Protección – UNP, es un programa especialísimo, por lo cual es oportuno aclarar el alcance del Decreto 1066 de 2015, a saber: El programa de protección fue creado mediante el Decreto 1066 de 2015, como respuesta a lo ordenado en el artículo 81 de la Ley 418 de 1997, y donde se pretende dar respuesta a una serie de situaciones que se presentan dentro del marco del conflicto armado, es decir las personas que pretendan ser parte del referido programa de protección, deben ser víctimas directas o indirectas del conflicto armado, o que sus actividades afecten los intereses de un actor armado, es decir, que los intereses de los actores armados se vean afectados por la injerencia del posible beneficiario del programa.

2. GRUPO SUBVERSIVO AL MARGEN DE LA LEY:

En primer lugar, debe analizarse que la afectación a la vida de CARLOS EDUARDO RINCON SILVA, se dio como consecuencia del accionar de un tercero y por tanto no puede atribuirse directamente a la Administración, y desde otra óptica, en cuanto a prevenir por la integridad de CARLOS EDUARDO RINCON SILVA, dependía de otro órgano estatal y no de la FGN, respecto de quien no es dable entrar a considerar responsabilidad patrimonial.

De lo expuesto, se evidencia que el hecho dañoso se debió a que CARLOS EDUARDO RINCON SILVA (q.e.p.d), fue amenazado y posteriormente asesinado, supuestamente por la estructura criminal denominada Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) o Clan del Golfo (este asunto se encuentra en investigación por parte de la FGN); hechos en los cuales no tuvo ninguna participación la FGN y aunado a esto, la FGN, no tenía ninguna obligación con CARLOS EDUARDO RINCON SILVA (q.e.p.d), toda vez que, era otro organismo el encargado de protegerlo, por lo cual la FGN.

2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

La entidad constitucionalmente no cuenta con la asignación de funciones de protección a la población civil, puesto que las mismas, se encuentran en cabeza de la Policía Nacional.

La FGN es una entidad independiente adscrita al poder judicial en Colombia que nació con la Constitución Política de 1991 y entró en funcionamiento desde el primero de julio de 1992, con el objetivo institucional fortalecer la capacidad investigativa del Estado en materia penal para la lucha contra la criminalidad, garantizando el acceso a una justicia eficaz y garantista y participando de manera efectiva en la formulación de la política del Estado en materia criminal.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, no queda sino predicar, que estamos en presencia del fenómeno jurídico –procesal de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA-, si se parte del concepto de que ésta *“se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”*. (Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997).

Se arriba a esta conclusión, de acuerdo a los considerandos vertidos sobre la inoponibilidad de la relación sustancial examinadas con las facultades que el ordenamiento jurídico asigna a esta institución, pues si según la precitada sentencia la legitimación en la causa es la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute, la misma Corporación sostiene que *“... cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella”*. (Sentencia C-965 de 2003).

Además, se ha informado que en el registro único de víctimas (RUV), se incluyó en el Registro Único de Víctimas a CARLOS EDUARDO RINCON SILVA junto con los miembros de su hogar

por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO visible a PDF El extremo activo de la litis exige la declaración de la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, y si en su sentir se omitió el deber de protección y seguridad, se hace necesario establecer de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, que entidades tiene bajo su responsabilidad la salvaguarda de la vida y la seguridad de los asociados.

El artículo 217, constitucional es claro que esta obligación está en cabeza de las fuerzas militares y la fuerza pública.

El Decreto 1512 de 2000 en su artículo 27 señala el fin primordial de las fuerzas militares y el artículo 5 expresa las funciones

Por su parte, el artículo 218 de la Carta Política señala el fin primordial de la Policía Nacional de Colombia, mientras que el artículo 1° de la Ley 62 de 1993 señala para que está instituida la Policía.

De las anteriores normas se concluye que la función de salvaguardar el derecho a la vida y la garantía de la seguridad de los asociados, se encuentra en cabeza de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, y no de la FGN.

De este modo, la FGN NO es la llamada a responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, por las razones expuestas, y bajo este contexto, aún no se entiende por qué razón se VINCULÓ a la FGN a este proceso.

Es menester transcribir las diligencias cumplidas por la FGN, consignadas en el SPOA, así:

Actuación /Fecha /Descripción / Funcionario Que Realiza/ Despacho PM-Orden PJ Afecta Libertad Estado

98155050 04/08/2020 11:41 Fiscal - Programa metodológico HECTOR JULIO NORIEGA VALENCIA / FISCALIA 01-BARRANCABERMEJA NO TIENE OPJ NO ACTIVA

98214311 06/08/2020 10:01 Fiscal - Solicitud de autorización para búsqueda selectiva en base de datos art. 244 c.p.p. sentencia c-336 de 2007 OMAR FREDDY NOVA RUEDA / FISCALIA 01-BARRANCABERMEJA NO TIENE OPJ NO ACTIVA

98214068 06/08/2020 10:58 Fiscal - Ordena acumulación por conexidad - fiscal OMAR FREDDY NOVA RUEDA NO TIENE OPJ NO ACTIVA

100254705 22/10/2020 14:30 Juez - Autoriza búsqueda selectiva en bases de datos JUZGADO 04-BARRANCABERMEJA NO TIENE OPJ NO ACTIVA

100258980 22/10/2020 16:23 Policía Judicial - Búsqueda selectiva en bases de datos YEISON ARMANDO FLAUTERO CHACON 6020212 NO CON ORDEN

100664176 06/11/2020 09:25 Juez - Control de legalidad posterior búsqueda selectiva en bases de datos JUZGADO 02-BARRANCABERMEJA NO TIENE OPJ NO ACTIVA

100664215 06/11/2020 12:39 Juez - Declara legalidad búsqueda selectiva en bases de datos JUZGADO 02-BARRANCABERMEJA NO TIENE OPJ NO ACTIVA

110237362 21/10/2021 16:32 Fiscal - Ordena acumulación por conexidad - fiscal OMAR FREDDY NOVA RUEDA NO TIENE OPJ NO ACTIVA

110239738 21/10/2021 17:11 Policía Judicial - Entrevista YEISON ARMANDO FLAUTERO CHACON 7162157

110239779 21/10/2021 17:13 Policía Judicial - Individualización e identificación de personas YEISON ARMANDO FLAUTERO CHACON 7162157

110239914 21/10/2021 17:14 Policía Judicial - Obtención de documentos YEISON ARMANDO FLAUTERO CHACON 7162157

116568989 19/05/2022 00:00 Policía Judicial - Entrevista ROBINSON DARIO AGUIRRE SANCHEZ 7855486



EVERLIDES COLEY PEÑA Y OTROS
Rad. 11001334306120230034400
Ekogui: 2519406

10

118564281 18/07/2022 18:08 Policía Judicial - Individualización e identificación de personas YEISON ARMANDO FLAUTERO CHACON 8076113

132211069 22/08/2023 13:07 Policía Judicial - Análisis link NILSON MORENO GOMEZ 9488635

132210081 22/08/2023 13:07 Policía Judicial - Análisis link NILSON MORENO GOMEZ NO TIENE OPJ NO CANCELADA

132211612 22/08/2023 13:41 Policía Judicial - Obtención de documentos NILSON MORENO GOMEZ 9488669

V- ANEXOS:

- Poder para actuar
- Fotocopia de la Resolución No. 0-0259 del 29 de marzo de 2022
- Fotocopia Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica – Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la suscrita.

VI- NOTIFICACIONES

El correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Del Señor Juez,

Cordialmente,

MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ
C.C. No. 39.616.850 de Fusagasugá
T.P. 161.966 del C.S. de la J.
Correo institucional maria.pedraza@fiscalia.gov.co,
Celular 3102060703

07-03-2024

Bogotá, D.C. 04 de marzo de 2024

Doctor

ANDRÉS FELIPE WALLES VALENCIA

Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Bogotá, D.C.

Referencia:	Medio de control:	Reparación Directa
	Radicado:	11001334306120230034400
	Demandantes:	Everlides Coley Peña y otros y otros
	Demandados:	Ministerio del Interior y Otros
	Asunto:	Contestación de la demanda

Su Señoría,

SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS, mayor de edad vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.620.303 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 186.605 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Ministerio del Interior, por medio del presente escrito comparezco ante usted con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** citada en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho que el Ministerio del Interior se opone a todas y cada una de pretensiones de los demandantes y desde ya solicito se absuelva al Ministerio del Interior de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el apoderado en el escrito de la demanda, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada. En consecuencia, solicito su Señoría, se sirva denegarlas, toda vez que frente al asunto objeto de demanda concurren en favor de la entidad que represento la excepción previa de falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto, mi representado no participó, directa ni indirectamente en los hechos que dan lugar a la presente demanda. Sumado a esto, de conformidad con las razones de la defensa que propondré, por encontrarse probadas las excepciones: i) inexistencia de falla o falta de servicio a cargo del Ministerio del Interior ii) el hecho de un tercero y iii) innominada o genérica.

2. EXCEPCION PREVIA

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA:

En materia de orden público, entendido como función de garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía, es a la Policía y al Ejército Nacional como entes del Ministerio de Defensa, a quien les corresponde su control, de tal manera que la Constitución Política establece que a tales organismos les está encomendado, respectivamente, (1) la defensa del orden constitucional y (2) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz.

Sin duda, aunque la Nación es una sola, para efectos de atribución de responsabilidad concreta se debe verificar, sin excusa, a cuál de las entidades demandadas se le imputa el deber legal de protección, defensa y seguridad, es decir, el deber de garante del derecho conculcado. Y como ya se indicó las medidas de defensa y seguridad, además de la ejecución de las mismas, están a cargo del Ministerio de Defensa, y sus entes, entre ellos, la Policía Nacional y el Ejército Nacional.

Lo anterior, en consonancia con lo señalado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 049 de 2003 que en su artículo primero incluye dentro de la estructura del Ministerio de Defensa a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, siendo así tales organismos parte integrante y esencial del ministerio, lo cual, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1512 de 2000 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones” tiene como una de las funciones esenciales:

“(…) Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

(…)”.

La representación legal de la Nación en cada Ministerio obedece al aspecto materia de su competencia, por lo cual, el Ministerio del Interior no tiene dentro de sus competencias la de controlar el orden público en el país, ni atribuciones de mando sobre los miembros de la policía ni el ejército Nacional, por lo tanto, este ministerio mal podría haber omitido o extralimitarse en cualquiera de las funciones que hayan propiciado los daños que alega la parte actora del proceso.

- **Ausencia de competencias en administración de personal y bienes de la Unidad Nacional de Protección –UNP-**

Resulta pertinente recordar que, con base en lo dispuesto en los artículos 1¹ y 2² de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio del Interior y de Justicia fue escindido en Ministerio del Interior y en Ministerio de Justicia y del Derecho. De acuerdo con estas mismas normas, el Ministerio del Interior quedó con las funciones del Ministerio escindido, salvo las competencias asignadas al Viceministerio de Justicia y del Derecho.

Con base en el artículo 18 literal c)³, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 2893 de once (11) de agosto de dos mil once (2011) “*por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior*”. El artículo segundo de dicho decreto describe las funciones del Ministerio del Interior en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. *El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 cumplirá las siguientes:*

- 1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo del Interior.*
- 2. Diseñar e implementar de conformidad con la ley las políticas públicas de protección, promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos, en coordinación con las demás entidades del Estado competentes, así como la prevención a las violaciones de estos y la observancia al Derecho Internacional Humanitario, con un enfoque integral, diferencial y social.*

¹ **“ARTÍCULO 1o. ESCISIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.** *Escíndase del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del viceministro de la Justicia y el Derecho y a las dependencias a su cargo.”*

² **“ARTÍCULO 2o. REORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.** *Reorganícese el Ministerio del Interior y de Justicia, el cual se denominará Ministerio del Interior y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 1o de la presente ley.”*

³ **“ARTÍCULO 18. FACULTADES EXTRAORDINARIAS.** *De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para: (...)*

c) Modificar los objetivos y estructura orgánica de los Ministerios reorganizados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos (...)”

3. *Servir de enlace y coordinador de las entidades del orden nacional en su relación con los entes territoriales y promover la integración de la Nación con el territorio y el desarrollo territorial a través de la profundización de la descentralización, ordenamiento y autonomía territorial y la coordinación y armonización de las agendas de los diversos sectores administrativos, dentro de sus competencias, en procura de este objetivo.*
4. *Diseñar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás entidades competentes, la política pública para el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de Gobierno en las administraciones locales ubicadas en zonas fronterizas.*
5. *Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a estos corresponda.*
6. *Atender los asuntos políticos y el ejercicio de los derechos en esta materia, así como promover la convivencia y la participación ciudadana en la vida y organización social y política de la Nación.*
7. *Promover y apoyar la generación de infraestructura para la seguridad y convivencia ciudadana en las entidades territoriales.*
8. *Administrar el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana -Fonseconteniendo en cuenta la participación del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho, según los proyectos que se presenten y de conformidad con la política que en materia de seguridad y convivencia defina el Gobierno Nacional.*
9. *Administrar el Fondo para la Participación y Fortalecimiento de la Democracia, el Fondo de Protección de Justicia y el Fondo Nacional de Lucha contra la Trata de Personas.*
10. *Formular y hacer seguimiento a la política de los grupos étnicos para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.*
11. *Formular y hacer seguimiento a la política de atención a la población LGBTI para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.*
12. *Formular y hacer seguimiento a la política de atención a la población en situación de vulnerabilidad, para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.*
13. *Coordinar, con el concurso de los demás ministerios, la agenda legislativa del Gobierno Nacional en el Congreso de la República y las demás entidades del orden nacional.*
14. *Servir de órgano de enlace, comunicación y coordinación entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa.*
15. *Coordinar con las demás autoridades competentes el diseño e implementación de herramientas y mecanismos eficientes en materia electoral que busquen garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales.*

16. Formular y promover las políticas públicas relacionadas con la protección, promoción y difusión del derecho de autor y los derechos conexos. Así mismo, recomendar la adhesión y procurar la ratificación y aplicación de las convenciones internacionales suscritas por el Estado colombiano en la materia.

17. Incentivar alianzas estratégicas con otros gobiernos u organismos de carácter internacional, que faciliten e impulsen el logro de los objetivos del Sector Administrativo del Interior, en coordinación con las entidades estatales competentes.

18. Las demás funciones asignadas por la Constitución y la ley.”

De manera diáfana se logra demostrar que el Ministerio del Interior no tiene ninguna competencia atribuida por la Constitución Política o la ley en materia de administración de personal o bienes de la Unidad Nacional de Protección. Por lo cual, no hay un argumento que permita imputarle el daño sufridos con ocasión del homicidio del Señor **Carlos Eduardo Rincón Silva** al colisionar con un vehículo al parecer perteneciente la Unidad Nacional de Protección.

II) La Unidad Nacional de Protección en materia de ejecución de medidas de protección y seguridad.

Resulta pertinente recordar nuevamente que, con base en lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio del Interior y de Justicia fue escindido en Ministerio del Interior y en Ministerio de Justicia y del Derecho, así:

“ARTÍCULO 1o. ESCISIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Escíndase del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del viceministro de la Justicia y el Derecho y a las dependencias a su cargo.

ARTÍCULO 2o. REORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Reorganícese el Ministerio del Interior y de Justicia, el cual se denominará Ministerio del Interior y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 1o de la presente ley.”

De acuerdo con estas mismas normas, el Ministerio del Interior quedó con las funciones del Ministerio escindido, salvo las competencias asignadas al Viceministerio de Justicia y del Derecho.

Conforme a lo anterior, es procedente indicar que las funciones de protección que desempeñaba la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia pasaron a ser competencia de Unidad Nacional de Protección -UNP- creada mediante Decreto 4065 de octubre 31 del 2011.

De conformidad con el Decreto 4065 de octubre 31 del 2011 la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada *Unidad Nacional de Protección (UNP)*, con **personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio**, adscrita al Ministerio del Interior, hace parte del Sector Administrativo del Interior y tiene el carácter de organismo nacional de seguridad (art.1).

La Unidad Nacional de Protección -UNP- articula, coordina y **ejecuta la prestación del servicio de protección** de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, tal como lo establece el Decreto 4912 del 26 de diciembre de 2011 el cual fue compilado por el Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015.

Estas características de su naturaleza jurídica, **personería jurídica, autonomía administrativa y financiera**, le permiten comparecer por sí misma ante los despachos judiciales a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción así como representar y exigir sus propios derechos. De tal suerte, que de ser vencida en juicio cuenta **con patrimonio propio** para asumir las condenas ordenadas por los fallos judiciales o acuerdos de conciliación sin que tenga que involucrar el Ministerio al cual se haya adscrita. Dentro del ámbito de autonomía administrativa que goza esta Unidad se descarta cualquier injerencia de parte del Ministerio del Interior en la administración de personal, estos es los escoltas, y sobre los protocolos de seguridad de sus bienes a cargo, como lo es el arma de dotación y vehículos oficiales.

Para el caso en concreto, el apoderado reconoce y menciona en el escrito de la demanda que se adelantaron gestiones de solicitud de protección ante la Unidad Nacional de Protección -UNP- in que recibiera la atención adecuada.

En el presente caso, tendrá la obligación el fallador de analizar todos los elementos probatorios que se encuentren a su alcance para afirmar si son daños antijurídicos los daños materiales sufridos por los demandantes y establecer que le corresponde a determinada o determinadas entidades del estado responder patrimonialmente por los perjuicios que hubiese generado el daño.

De manera autónoma por imperativo constitucional y legal, es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio.

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente a su Señoría declarar la FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA en favor del Ministerio del Interior.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Su señoría invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- **Normativa**

Constitución Política, 2, 90, 217, 218

Ley 489 de 1998

Decreto 1512 de 2000 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones”.*

Decreto Ley 2893 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior”.*

Decreto 4065 de 2011 *“Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.”*

- **Jurisprudencia:**

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1989.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de octubre 11 de 1990.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No.10.367, sentencia del 6 de agosto de 1997.

Consejo de Estado, sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Expediente No. 19287. C.P. Ruth Stella Correa Palacio

Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 28 de Julio de 2011 Expediente (19753), *M. P. Mauricio Fajardo Gómez*.

Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Expediente 28711 C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Consejo de Estado, sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), expediente No. 33692. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

Consejo de Estado Sentencia de Unificación N° 85001-33-33-002-2014- 00144-01 (61.033) 29 de enero de 2020.

4. RAZONES DE LA DEFENSA

Su señoría a pesar que considero que lo que se ha desarrollado hasta aquí debe prosperar, entro a defender la demanda, así:

4.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es: conforme a sus competencias ¿son responsables extracontractualmente las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados a los demandantes por el homicidio del señor **Carlos Eduardo Rincón Silva**?

4.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

HECHO 1: Son hechos que narran situaciones familiares y personales del señor **Carlos Eduardo Rincón Silva** que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 2: Son hechos que narran situaciones familiares y personales del señor **Carlos Eduardo Rincón Silva** que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 3: Son hechos que narran situaciones familiares y personales del señor **Carlos Eduardo Rincón Silva** que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 4: Son hechos que narran situaciones familiares y personales del señor **Carlos Eduardo Rincón Silva** que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el

curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 5: Son hechos que narran situaciones familiares y personales del señor **Carlos Eduardo Rincón Silva** que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 6: Son hechos que narran situaciones familiares y personales del señor **Carlos Eduardo Rincón Silva** que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 7: Son hechos que narran situaciones personales del señor **Carlos Eduardo Rincón Silva** que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 8: Son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 9: Son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 10: Son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 11: Son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 12: Son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 13: Son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 14: Son hechos que narran actuaciones de la **Unidad Nacional de Protección**, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 15: Son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 16: Son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 17: Son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 18: Son hechos que narran actuaciones de la **Defensaoría del Pueblo**, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 19: Son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

4.3 EXCEPCIONES DE FONDO

4.3.1 *El hecho de un tercero*

Retomando lo expuesto en las pretensiones, se tiene que la parte convocante pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los daños causados con ocasión del homicidio del señor **Carlos Eduardo Rincón Silva** perpetrado **por grupos armados al margen de la ley**.

En el asunto objeto de estudio y del presente pedido, no se deben acoger las pretensiones de la solicitud de conciliación, toda vez que, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos, causados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas.

Bajo este marco, es importante destacar que los hechos por los cuales se presentó el homicidio son ajenos a esta entidad, teniendo en cuenta que, como lo señala la misma parte actora, los hechos fueron cometidos por integrantes de grupos al margen.

Como podemos observar, estamos en el presente caso frente a las actuaciones atribuibles a terceros diferentes al Estado. Así mismo, se evidencia que no ha existido una actuación antijurídica atribuible a la administración en la producción del daño.

No obstante lo citado; para el presente caso no es dable aplicar, ni tal imputación, ni la solicitada reparación; ya que de acuerdo a lo allegado en la demanda; la acción delictuosa o contravencional fue llevada a cabo por personas particulares pertenecientes a un grupo armado al margen de la ley que de manera alguna podría representar, al Ministerio del Interior y al Estado Colombiano, por lo que no le es imputable a esta cartera ministerial, la responsabilidad y reparación del daño que fue ocasionado; contario sensu, da lugar a una eximente de responsabilidad como lo es "hecho de un tercero". Recordemos que la imputación nace; en el momento en que le es atribuible un resultado a un determinado sujeto.

4.3.2 *Inexistencia de falla o falta de servicio a cargo del Ministerio del Interior*

De acuerdo con la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, los elementos para declarar la responsabilidad del Estado son dos: **i)** La existencia de un daño antijurídico, y **ii)** que ese daño antijurídico pueda ser imputado a una entidad o entidades del Estado. Dice la jurisprudencia:

“A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”⁴. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”⁵.

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”⁶.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la ‘atribución de la respectiva lesión’⁷; en consecuencia, ‘la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política’⁸.

Al respecto, esta Sección ha sostenido que:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”^{9,10} (Negrillas y subrayado por fuera del texto original)

Con base en lo expuesto, se tiene que una vez se tenga demostrado la existencia del daño antijurídico, esto es que el sujeto pasivo o las víctimas no estén en el deber jurídico de soportar, se debe proceder a hacer lo que se denomina la imputación del daño antijurídico.

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042.

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

⁸ Pie de página contenido en la sentencia citada: “Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

¹⁰ Sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación No. 27001-23-31-000-2002-00171-01(30579). Actor: MARÍA SEBASTIÁN MERCADO PASOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Esta imputación del daño supone dos etapas; una primera denominada por la jurisprudencia como imputación fáctica, consistente en realizar un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación, y una segunda denominada imputación jurídica en la cual, a través de un estudio estrictamente jurídico, se determina si la entidad demandada debe resarcir los perjuicios por la verificación de una falla, la concreción de un riesgo excepcional o la ocurrencia de un daño especial.

La doctrina especializada¹¹, ha establecido que esta visión del Consejo de Estado de manera concreta supone en realidad, no dos, sino tres elementos para la estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado, así:

- 1) La existencia de un daño antijurídico
- 2) La imputación del daño a un agente estatal (lo que el Consejo de Estado denomina imputación fáctica)
- 3) El fundamento del deber de reparar (que correspondería a la imputación jurídica de que trata la jurisprudencia)

Se destaca del caso concreto que en ninguno de los hechos de la demanda se refoiere a una acción u omisión de parte del Ministerio del Interior, así como tampoco, se arrima prueba siquiera sumaria que indique que el Ministerio del Interior tenía conocimiento de amenazas en contra de su vida del señor **Carlos Eduardo Rincón Silva**.

Todo lo anteriormente expuesto sirve para sustentar que tanto la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la doctrina especializada en el tema, aseveran que en todo juicio de responsabilidad extracontractual del estado, es necesario demostrar el porqué del daño antijurídico padecido por los demandantes es atribuible fácticamente a cualquiera de sus agentes.

Dentro de los hechos y fundamentos de derecho, el apoderado de los demandantes no logró cumplir con los elementos necesarios para atribuir responsabilidad al Ministerio del Interior por los daños ocasionados a sus poderdantes causados por la propia víctima del suicidio.

Como se transcribió previamente, de acuerdo con el Consejo de Estado para que el juicio de imputación se haga de manera completa, es necesario que se haga un estudio de la situación fáctica en relación con las herramientas normativas (competencias y funciones legales) que permitan su atribución si existiera a determinado agente del Estado. Sin embargo, el apoderado obvió esta obligación.

En la presente demanda, sin sustentar fáctica ni jurídicamente su dicho, el apoderado afirma que quienes deben reparar el daño sufrido por los demandantes son todas las entidades demandadas.

Por lo expuesto ampliamente, solicito muy respetuosamente al Despacho declarar probada la inexistencia de acción u omisión imputable al Ministerio del Interior dentro del presente proceso.

4.3.3 Innominada o genérica

Solicito a su Señoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso- CGP, en concordancia con el artículo 306 del C de P.C, y 187 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se sirva reconocer las excepciones que se llegaren a encontrar probadas aunque no hubieren sido alegadas expresamente.

¹¹ El Doctor Juan Carlos Henao, exmagistrado de la Corte Constitucional y ahora Rector de la Universidad Externado de Colombia, en sus clases de responsabilidad extracontractual del Estado, con base en la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado, ha sostenido que los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado son tres: 1) El daño antijurídico; 2) la imputación de ese daño al agente estatal; y 3) el fundamento del deber de reparar. Al analizar estas tres categorías, afirma que el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo comparte esta visión, pero con la diferencia que los elementos 2 y 3 se conjugan en la imputación, haciendo una división del mismo en imputación fáctica (imputación como tal) e imputación jurídica (fundamento del deber de reparar).

En razón de lo anterior, solicitamos se tengan en cuenta los anteriores planteamientos para declarar probadas las excepciones propuestas y/o en su defecto, se denieguen las pretensiones de la demanda.

5. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las ya aportadas por la parte demandante, dentro del escrito de demanda.

6. ANEXOS

Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior para actuar dentro del presente proceso.

7. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su Señoría que no se acceda a las pretensiones de la demanda y de conformidad con lo anteriormente expuesto y en consecuencia se proceda a desvincular a la entidad que representó, en razón a la acreditación de excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva en favor del Ministerio del Interior.

De no considerar viable la solicitud anterior, adelantado el procedimiento correspondiente, respetuosamente se solicita:

- 1) Declarar probadas en favor del Ministerio del Interior todas las excepciones señaladas en el acápite 4 del presente escrito, como son:

4.3.1 Hecho de un tercero

4.3.2 Inexistencia de falla o falta de servicio a cargo del Ministerio del Interior

4.3.3 Innominada o genérica

8. NOTIFICACIONES

El Ministerio del Interior puede ser notificado en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co o samuel.alvarez@mininterior.gov.co en su defecto en la Calle 12B No. 8 - 42 Teléfono (601) 242 7400, Ext. 3010.

Su señoría, con el respeto acostumbrado,


SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS

C.C. 79.620.303 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. 186.605 del C. S. J.
E-mail: samuel.alvarez@mininterior.gov.co
Celular: 318 3940091

Bogotá, D.C. 26 de febrero de 2024

Doctor

ANDRÉS FELIPE WALLEs VALENCIA

Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Bogotá, D.C.

Referencia: Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 11001334306120230034400
Demandantes: Everlides Coley Peña y otros
Demandados: Ministerio del Interior Y Otros
Asunto: Solicitud reconocimiento de personería

Su Señoría,

LUZ YOLIMA HERRERA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.100.798, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de conformidad con la Resolución No. 1493 del 19 de septiembre de 2022 y Acta de Posesión del 19 de septiembre del mismo año, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.620.303 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 186.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para defender los intereses de la Nación, en representación del Ministerio del Interior, dentro del proceso judicial de la referencia.

El apoderado queda facultado para realizar las actuaciones conforme los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y, particularmente, las de tramitar, sustituir, renunciar, desistir, reasumir y conciliar o transigir de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior. Solicito a usted reconocerle personería.


LUZ YOLIMA HERRERA MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio del Interior

Acepto:


SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS

C.C. 79.620.303

Tarjeta Profesional No. 186.605 del C. S. J.

E-mail: samuel.alvarez@mininterior.gov.co

Celular: 318 3940091

Notificaciones judiciales Ministerio del Interior:

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Elaboró:

Samuel Alvarez
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Revisó:

Raúl Tomás Quiñonez
Coordinador Grupo Contencioso
Oficina Asesora Jurídica

Aprobó:

Luz Yolima Herrera Martínez
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

República de Colombia



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **1739** DE 11 AGO 2011

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DEL INTERIOR

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el decreto 2893 de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2893 de 2011 "por el cual se modifican los objetivos, la estructura del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior" dispone en su artículo 10, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: "4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos" y "5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva del Ministerio y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación -- Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamentan, modifiquen

SECRETARIA GENERAL
Es copia del Original que reposa en
los Archivos del Ministerio

1735

11 AGO 2011

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones"

o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.


ARTÍCULO 3. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia

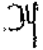
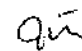
ARTÍCULO 4. VIGENCIA y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

11 AGO 2011


GERMÁN VARGAS LLERAS
Ministro del Interior

Revisaron:  Diana M. Barrera C. – Baudilio Peñaranda - Alfonso Cajiao Cabrera
Aprobó:  Luis Felipe Henao Cardona

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia del Original que reposa en
los Archivos de este Ministerio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 1493

DE 2022

19 SEP 2022

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal y se termina un encargo

EL MINISTRO DEL INTERIOR

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 y 1° del Decreto 1338 de 2015, en concordancia con lo señalado en los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 6° del Decreto 2893 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de los documentos soporte de la hoja de vida de Luz Yolima Herrera Martínez, el Subdirector de Gestión Humana, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta global del Ministerio del Interior, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 1284 de 05 de agosto de 2022 se encargó del empleo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta global del Ministerio del Interior, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica a Albeiro David Espitaleta Lorduy.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombramiento. Nómbrase con carácter ordinario a LUZ YOLIMA HERRERA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.100.798 en el empleo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta global del Ministerio del Interior, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

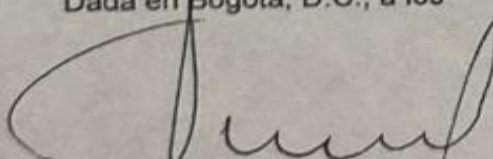
Artículo 2. Terminación encargo. Terminar el encargo efectuado mediante el artículo 2 de la Resolución No. 1284 de 05 de agosto de 2022 a ALBEIRO DAVID ESPITALETA LORDUY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.755.772 en el empleo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta global del Ministerio del Interior, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 3. Comunicación. La Subdirección de Gestión Humana comunicará a través del correo electrónico gestionhumana@mininterior.gov.co, el contenido de esta resolución a Luz Yolima Herrera Martínez y Albeiro David Espitaleta Lorduy.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

19 SEP 2022


HERNANDO ALFONSO PRADA GIL

Elaboró: Luz Dary Velásquez R. – Coord. Admón., Registro y Control de Planta de Personal
Revisó: Carlos Hernán Vargas Hernández - Subdirector de Gestión Humana
Aprobó: Juan Manuel Reyes Álvarez, Secretario General



MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DEL INTERIOR

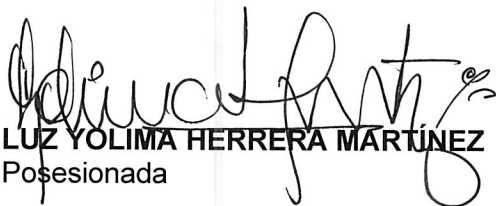
ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá D.C. el 19 de septiembre de 2022, se presentó en el Despacho del Ministro del Interior, LUZ YOLIMA HERRERA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.100.798, con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual se nombró mediante la Resolución No. 1493 del 19 de septiembre de 2022.

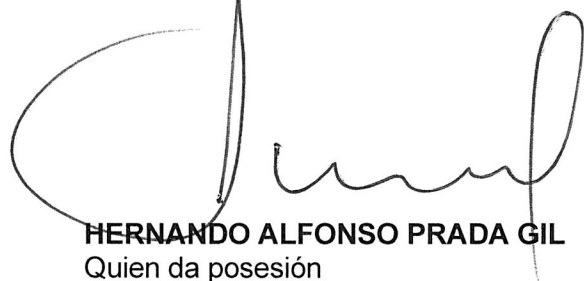
Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo, prestó juramento de cumplir, defender la Constitución Política de Colombia, las leyes y desempeñar los deberes que le incumben.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.



LUZ YOLIMA HERRERA MARTÍNEZ
Posesionada



HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Quien da posesión

Elaboró: Luz D. Velásquez R. Coord. Admón., Registro y Control Planta de Personal
Revisó: Carlos Hernán Vargas Hernández – Subdirector de Gestión Humana
Aprobó: Juan Manuel Reyes Álvarez, Secretario General

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.620.303**

ALVAREZ BALLESTEROS

APELLIDOS

SAMUEL

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-ENE-1974**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

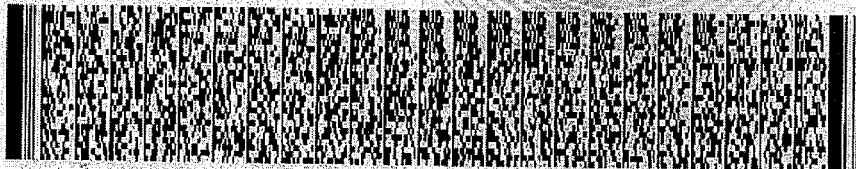
1.72
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

09-MAR-1992 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES




A-1500150-00228529-M-0079620303-20100325

0021782011A 1

1460675512

297326


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


186605	16/01/2010	11/12/2009	
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado	

SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS

79620303	CUNDINAMARCA
Cédula	Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA
Universidad


Diana Mercedes Lopez Mora
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura



© 6803239

125621

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Traslado Contestación de la demanda / Everlides Coley Peña y Otros / 11001334306120230034400

Samuel Alvarez Ballesteros <samuel.alvarez@mininterior.gov.co>

Lun 04/03/2024 3:21

Para:wilmansuarez@hotmail.com <wilmansuarez@hotmail.com>;diferlobe@hotmail.com <diferlobe@hotmail.com>;Carlos Felipe Manuel Remolina Botia <notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;decun.notificacion@policia.gov.co <decun.notificacion@policia.gov.co>;notificacionesjudiciales@unp.gov.co <notificacionesjudiciales@unp.gov.co>;PROCURADURIA <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Cco:Samuel Alvarez Ballesteros <samuel.alvarez@mininterior.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

20240304 Rta Dda Everlides Coley Peña y otros.pdf; 20240226 PODER JUD Everlides Coley Peña.pdf; 0000 1 Delegación Judicial Sept 2022.pdf; 0000 2 Cédula Samuel Alvarez.pdf; 0000 3 Tarjeta Profesional.pdf;



Interior

Apoderado de los demandantes:

wilmansuarez@hotmail.com

diferlobe@hotmail.com

Ministerio de Justicia y del Derecho

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Fiscal General de la Nación

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Unidad Nacional de Protección (UNP)

notificacionesjudiciales@unp.gov.co

Policía Nacional

decun.notificacion@policia.gov.co

Ministerio Público

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Referencia:	Medio de control:	Reparación Directa
	Radicado:	11001334306120230034400
	Demandantes:	Everlides Coley Peña y Otros
	Demandados:	Ministerio del Interior y Otros
	Asunto:	Traslado contestación de la demanda

Su Señoría,

SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS, mayor de edad vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.620.303 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 186.605 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Ministerio del Interior, por medio del presente escrito comparezco ante usted con el fin de dar traslado de la **CONTESTACION LA DEMANDA** citada en la referencia, en escrito anexo:

Para efectos de lo anterior me permito remitir:

- 1) Contestación de la demanda
- 2) Poder debidamente otorgado
- 3) Delegación de la representación judicial del Ministerio del Interior y anexos

Así mismo informo:

- 1) Correo electrónico del apoderado: samuel.alvarez@mininterior.gov.co
- 2) Celular de contacto del apoderado: **318 3940091**
- 3) Buzón de notificaciones judiciales del Ministerio del Interior:
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 el Decreto 806 de 2020, se remite copia del presente correo y sus anexos a la contraparte y a los demás sujetos intervinientes en el proceso, a sus direcciones electrónicas.

Nota:

Para notificaciones judiciales y de conciliaciones enviar UNICAMENTE al Buzón oficial de notificaciones judiciales del Ministerio del Interior:

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Con el debido respeto,



Samuel Alvarez Ballesteros
Oficina Asesora Jurídica
Ministerio del Interior
Profesional Especializado
Celular 318 394 0091
Extensión 3010
samuel.alvarez@mininterior.gov.co
Carrera 8 N° 12B - 31 Bogotá, D.C. - Colombia
www.mininterior.gov.co

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Interior de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar servicioalciudadano@mininterior.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen.



Por favor, piensa en el medio ambiente antes de imprimir este contenido.

OFI24-00011291

Bogotá D.C. jueves, 29 de febrero de 2024

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 11001-3343-061-2023-00344-00
Demandante: Everlides Coley Peña y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

Asunto: Contestación Demanda

VELMAR ALFONSO GARCIA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.74. 848.871 de Orocué Casanare, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.114.675 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección – UNP conforme a poder adjunto, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante Decreto 4065 del 31 de Octubre de 2011, de la manera más comedida acudo a su Despacho con el fin de presentar dentro del término establecido, escrito de Contestación de la Demanda del proceso de la referencia; de conformidad con los siguientes argumentos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Frente al Hecho 1: Es cierto, conforme al registro civil de nacimiento aportado por la parte actora como anexo de la demanda.

Frente al Hecho 2: Es cierto, conforme al registro civil de nacimiento aportado por la parte actora como anexo de la demanda.

Frente al Hecho 3: Es cierto, conforme a los registros civiles de nacimiento y el registro civil de matrimonio aportados por la parte actora como anexos de la demanda.

Frente al Hecho 4: Es cierto, parcialmente, respecto de Carlos Junior, María Paula e Ian Ricardo Rincón Sánchez es cierto, coinciden nombres y apellidos de acuerdo con los registros civiles de nacimiento, pero los apellidos de Maikol Steben no coinciden, conforme al registro civil de nacimiento nombre y apellido es: Maikol Steben Rincón Turriago.

Frente al Hecho 5: Es cierto, conforme al registro civil de nacimiento aportado por la parte actora como anexo de la demanda.

Frente al Hecho 6: No nos consta, la entidad que represento no tiene conocimiento de lo narrado en este hecho por el demandante, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al Hecho 7: No nos consta, la entidad que represento no tiene conocimiento de lo narrado en este hecho por el demandante, aunado a lo anterior el demandante no allegó con los anexos de la demanda los

soportes pertinentes que prueben su dicho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al Hecho 8: Es parcialmente cierto, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, en cuanto a lo relacionado con los panfletos al parecer enviados por las Autodefensas Gaitanistas de Colombia - AGC, en lo demás no nos consta, nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

Frente al Hecho 9: Es cierto parcialmente, con base en los documentos allegados con el libelo de la demanda, dentro de los cuales se encuentra la Solicitud de intervención INMEDIATA, activación Ruta de protección para los Líderes: Miladis Sánchez Avala, Carlos Rincón Silva, y Manuel Ardila, por amenazas contra su vida e integridad y la de su familia, presentada por la Coordinadora del Grupo de Paz y DDHH de la Gobernación de Antioquia, entre otros, a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección y al Comandante del Departamento de Policía de Santander, así como el radicado único de noticia criminal No. 6808160001352020000750, de fecha 24 de julio de 2020, sin embargo, el mencionado hecho presenta inconsistencias, toda vez que se hace referencia a que la noticia criminal fue presentada debido a que las amenazas se arreciaron a finales del año 2021 y primer semestre de 2022, es decir con posterioridad a la presentación de la denuncia de fecha 24 de julio de 2020, en lo demás no nos consta, nos atenemos a lo probado dentro del proceso, máxime si se tiene en cuenta que el demandante no allegó con los anexos de la demanda los soportes pertinentes que prueben su dicho.

Frente al Hecho 10: Es cierto, conforme a lo aportado por la parte actora con los anexos de la demanda, aclarando que la Unidad Nacional de Protección con el objeto de evitar daños irreparables a la vida e integridad del señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.9 del decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 567 de 2016, el día 13 de octubre de 2021, a probó en su favor, medidas urgentes a través de trámite de emergencia, consistentes en: "IMPLEMENTA R: Un (1) hombre de protección y un (1) chaleco antibalas"" por una temporalidad específica hasta tanto se adelantará la valoración del riesgo del caso, de acuerdo con lo indicado en el artículo 2.4.1.2.40 del marco legal del programa de protección, igualmente es pertinente aclarar que las medidas de protección, ordenadas por la Fiscalía al comandante de la Policía de Puerto Wilches se realizaron en el año 2020, con fundamento en la noticia criminal No. 6808160001352020000750 y no a finales del año 2021 y primer semestre de 2022, como erradamente lo manifiesta el demandante

Frente al Hecho 11: Es parcialmente cierto, en cuanto a lo relacionado con la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Eduardo Rincón Silva (q.e.p.d.), es cierto, en lo que respecta a la fiscalía no nos consta, nos atenemos a lo probado dentro del proceso, en lo referente a la Policía de acuerdo a lo narrado por el apoderado de los demandantes se observa que estaba cumpliendo con su deber, en lo que respecta a la Unidad Nacional de Protección esta entidad cumplió a cabalidad con su deber de acuerdo con lo indicado en el artículo 2.4.1.2.40 del decreto 1066 de 2015, marco legal del programa de protección, tan es así, que con el objeto de evitar daños irreparables a la vida e integridad del señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.9 del decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 567 de 2016, el día 13 de octubre de 2021, a probó en su favor, medidas urgentes a través de trámite de emergencia, consistentes en: "IMPLEMENTA R: Un (1) hombre de protección y un (1) chaleco antibalas" por una temporalidad específica hasta tanto se adelantará la valoración del riesgo del caso, de acuerdo con lo indicado en el artículo 2.4.1.2.40 del marco legal del programa de protección.

Es pertinente aclarar que las medidas preventivas por trámite de emergencia que se le implementaron al señor Carlos Eduardo Rincón Silva consistentes en "Un (1) hombre de protección y un (1) chaleco antibalas" eran temporales, mientras se realiza el respectivo trámite de evaluación del riesgo como ya se dijo.

Así las cosas, el señor Carlos Eduardo Rincón Silva (q.e.p.d.), fue objeto de evaluación del riesgo, en dicha evaluación se analizó la situación del riesgo, considerando la información provista por el CTAR relacionada con: La condición poblacional, los factores de amenaza, riesgo y vulnerabilidad, los antecedentes personales de riesgo, el análisis de contexto, el entorno en donde realiza sus actividades y/o trabajo, el entorno social y comunitario, y los traslados que realiza para la ejecución de sus actividades.

De acuerdo con lo anterior el CERREM recomendó *“Finalizar un (1) hombre de protección y un (1) chaleco blindado, implementados por Trámite de Emergencia, Comunicar el resultado del estudio de nivel de riesgo”*.

De conformidad con lo anterior fue expedida la resolución No.1298 de 23 de febrero de 2022, en la cual se encuentra plasmado:

“(…)

Que, el Analista a cargo del caso tuvo en cuenta, los hechos históricos de presunto riesgo acaecidos por al señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA, las vulnerabilidades asociadas al contexto de seguridad de donde reside, los entornos de tipo social, junto con la información suministrada por las entidades y autoridades consultadas, tales como: La Personería Municipal de Puerto Wilches, Santander y la Policía Nacional, coinciden en que, las presuntas amenazas de las que dice ser víctima el evaluado, obedecen a una problemática social relacionada a temas de bienes y servicios, por cupos laborales que otorga Ecopetrol. La Defensoría del Pueblo, no encontró registros del evaluado en el que se evidencie vulneración a su seguridad, libertad e integridad. En consulta al Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), se encuentra registro de una denuncia por amenaza, en estado Inactivo, por motivo de conexidad procesal. La Policía judicial, manifiesta tener conocimiento de los audios en contra de los referidos, de tipo extorsivo, por que venden los cupos de Ecopetrol de bienes y servicios, la cual indica que, la persona que se mencionada en dicho audio se le dio captura el día 30 de mayo de 2021 y responde al nombre de Ferney Patiño Lemus, en los audios el sujeto no se identifica como parte de Grupos Armados Organizados (GAO), la Policía Judicial, aprecia de igual forma que, en el Municipio no existe presencia de integrantes del Clan del Golfo, Ejército de Liberación Nacional ELN ni Grupos Armados Organizados (GAO). Por otro lado, la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional (DIPOL), desvirtúa la autoría del Clan del Golfo del panfleto amenazante.

Que, con fundamento en las actividades de verificación anteriormente indicadas, se puede observar del instrumento de valoración del riesgo que, para este caso no se evidenciaron elementos objetivos y subjetivos de una amenaza real, y directa, ya que los hechos dados a conocer por el señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA, como presuntas situaciones no se han podido convalidar con las autoridades competentes, dado a que la Fiscalía General de la Nación, no adelanta proceso activo donde el evaluado sea víctima de hechos recientes de amenazas; sumado a ello, las Autoridades consultadas, coincidieron en informar que no conocen hechos puntuales y recientes de amenazas o situaciones de riesgo a las que se hubiese expuesto el precitado, y que hubiesen soslayado su integridad o derechos; , sin embargo, sí coinciden en que son situaciones de tipo extorsivo, aunque existe denuncias por amenazas en su contra ante la Fiscalía General de la Nación, no se ha establecido su realidad, autores o móviles; así mismo, no tienen conocimiento de pronunciamientos o actividad específica que puedan aumentar su nivel de riesgo y vulnerabilidad; Por otra parte, no se encontró ningún interés puntual y específico de alguna estructura criminal en atentar contra la integridad del señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA, y la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional (DIPOL), desvirtuó el panfleto amenazante.

En ese sentido, no se observan los criterios establecidos por la sentencia T-339 de 2010 proferida por la Honorable Corte Constitucional según la cual se activa el deber de protección del Estado ante la existencia de una manifestación que haga suponer que la integridad de la persona corre peligro, por lo tanto, se concluye que el señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA, se encuentra inmerso en un riesgo que como ser humano desde el principio de su vida la somete a un número indeterminado de contingencias e inseguridades y por lo tanto está en el deber jurídico de soportar al igual que muchas otras personas en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad”.

(...)

Como puede observarse el esquema de protección se finalizó no por capricho ni desidia de la UNP, todo lo contrario, se finalizó porque el señor Carlos Eduardo Rincón Silva (q.e.p.d.), no ejercía ninguna actividad que le genere un riesgo o amenaza para su integridad física, razón por la cual la ponderación de la matriz de nivel de riesgo arrojó 41.11, es decir riesgo ordinario, el cual no amerita medida de protección alguna, tal como lo regula el numeral 1 del artículo 2.4.1.2.46, del decreto 1066 de 2015.

“Artículo 2.4.1.2.46. Finalización de las medidas de protección. El respectivo Comité recomendará al Director de la Unidad Nacional de Protección, al Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, o al respectivo comandante, la finalización de las medidas de Protección, en los siguientes casos:

1. Si por el resultado de la valoración de nivel de riesgo, se concluye que la medida de protección ha dejado de ser necesaria o que no la amerita. (...), (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el numeral 18 del artículo 2.4.1.2.3 del decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado, el riesgo ordinario se define como: **“(...) aquél al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad; genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comporta la obligación de adoptar medidas de protección”.** (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Finalmente es pertinente manifestar que contra la decisión adoptada en la Resolución No. 1298 de 23 de febrero de 2022, el señor Carlos Eduardo Rincón Silva (q.e.p.d.), no interpuso el recurso de reposición quedando la misma en firme.

Frente al Hecho 12: Es parcialmente cierto, en cuanto a lo relacionado con la respuesta otorgada por parte de la Unidad Nacional de Protección a la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Eduardo Rincón Silva (q.e.p.d.), es cierto, en cuanto a lo afirmado por el apoderado de los actores: *“la UNP efectuó una nueva valoración de riesgo donde se recomendó de manera provisional y por pocos días, el acompañamiento de un (1) escolta y suministro de un (1) chaleco blindado”,* **esta afirmación es falsa**, la Unidad Nacional de Protección – UNP, si implementó estas medidas de protección al señor Carlos Eduardo Rincón Silva (q.e.p.d.), pero como medidas urgentes a través de trámite de emergencia tal como se explicó en la contestación del hecho 11, más no como resultado de un estudio de nivel de riesgo como equivocadamente lo quiere hacer ver el apoderado de los demandantes, respecto de la afirmación hecha por el apoderado de los reclamantes: *“Ese acompañamiento (escolta) le fue retirado al poco tiempo. Según los demandantes, la UNP alegó temas presupuestales que impedían mantener el escolta”.* **Esta afirmación del apoderado de los actores es falsa de toda falsedad**, temeraria y mal intencionada, buscando confundir al despacho e inducirlo en error y conseguir un resultado favorable para sus representados a base de dichos mentirosos sin sustento probatorio alguno que pruebe su dicho.

Pues bien como se dijo antes, el señor Carlos Eduardo Rincón Silva (q.e.p.d.), fue objeto de evaluación del riesgo, en dicha evaluación se analizó la situación del riesgo, considerando la información provista por el CTAR relacionada con: La condición poblacional, los factores de amenaza, riesgo y vulnerabilidad, los antecedentes personales de riesgo, el análisis de contexto, el entorno en donde realiza sus actividades y/o trabajo, el entorno social y comunitario, y los traslados que realiza para la ejecución de sus actividades.

De acuerdo con lo anterior el CERREM recomendó “Finalizar un (1) hombre de protección y un (1) chaleco blindado, implementados por Trámite de Emergencia, Comunicar el resultado del estudio de nivel de riesgo”.

De conformidad con lo anterior fue expedida la resolución No.1298 de 23 de febrero de 2022, en la cual se encuentra plasmado:

“(…)

Que, el Analista a cargo del caso tuvo en cuenta, los hechos históricos de presunto riesgo acaecidos por al señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA, las vulnerabilidades asociadas al contexto de seguridad de donde reside, los entornos de tipo social, junto con la información suministrada por las entidades y autoridades consultadas, tales como: La Personería Municipal de Puerto Wilches, Santander y la Policía Nacional, coinciden en que, las presuntas amenazas de las que dice ser víctima el evaluado, obedecen a una problemática social relacionada a temas de bienes y servicios, por cupos laborales que otorga Ecopetrol. La Defensoría del Pueblo, no encontró registros del evaluado en el que se evidencie vulneración a su seguridad, libertad e integridad. En consulta al Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), se encuentra registro de una denuncia por amenaza, en estado Inactivo, por motivo de conexidad procesal. La Policía judicial, manifiesta tener conocimiento de los audios en contra de los referidos, de tipo extorsivo, por que venden los cupos de Ecopetrol de bienes y servicios, la cual indica que, la persona que se mencionada en dicho audio se le dio captura el día 30 de mayo de 2021 y responde al nombre de Ferney Patiño Lemus, en los audios el sujeto no se identifica como parte de Grupos Armados Organizados (GAO), la Policía Judicial, aprecia de igual forma que, en el Municipio no existe presencia de integrantes del Clan del Golfo, Ejército de Liberación Nacional ELN ni Grupos Armados Organizados (GAO). Por otro lado, la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional (DIPOL), desvirtúa la autoría del Clan del Golfo del panfleto amenazante.

Que, con fundamento en las actividades de verificación anteriormente indicadas, se puede observar del instrumento de valoración del riesgo que, para este caso no se evidenciaron elementos objetivos y subjetivos de una amenaza real, y directa, ya que los hechos dados a conocer por el señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA, como presuntas situaciones no se han podido convalidar con las autoridades competentes, dado a que la Fiscalía General de la Nación, no adelanta proceso activo donde el evaluado sea víctima de hechos recientes de amenazas; sumado a ello, las Autoridades consultadas, coincidieron en informar que no conocen hechos puntuales y recientes de amenazas o situaciones de riesgo a las que se hubiese expuesto el peticionado, y que hubiesen soslayado su integridad o derechos; , sin embargo, sí coinciden en que son situaciones de tipo extorsivo, aunque existe denuncias por amenazas en su contra ante la Fiscalía General de la Nación, no se ha establecido su realidad, autores o móviles; así mismo, no tienen conocimiento de pronunciamientos o actividad específica que puedan aumentar su nivel de riesgo y vulnerabilidad; Por otra parte, no se encontró ningún interés puntual y específico de alguna estructura criminal en atentar contra la integridad del señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA, y la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional (DIPOL), desvirtuó el panfleto amenazante.

En ese sentido, no se observan los criterios establecidos por la sentencia T-339 de 2010 proferida por la Honorable Corte Constitucional según la cual se activa el deber de protección del Estado

ante la existencia de una manifestación que haga suponer que la integridad de la persona corre peligro, por lo tanto, se concluye que el señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA, se encuentra inmerso en un riesgo que como ser humano desde el principio de su vida la somete a un número indeterminado de contingencias e inseguridades y por lo tanto está en el deber jurídico de soportar al igual que muchas otras personas en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad”.

(...)”

Como puede observarse el esquema de protección se finalizó no por capricho ni desidia de la UNP, ni por falta de presupuesto para mantener el esquema como temerariamente lo afirma el apoderado de los demandantes, todo lo contrario, se finalizó porque el señor Carlos Eduardo Rincón Silva (q.e.p.d.), no ejercía ninguna actividad que le genere un riesgo o amenaza para su integridad física, razón por la cual la ponderación de la matriz de nivel de riesgo arrojó 41.11, es decir riesgo ordinario, el cual no amerita medida de protección alguna, tal como lo regula el numeral 1 del artículo 2.4.1.2.46, del decreto 1066 de 2015.

Frente al Hecho 13: Es parcialmente cierto, en cuanto a la orden dada en el numeral 2 de la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja a la UNP, en el cual resolvió: “**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN U.N.P. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones pertinentes a efectos de agilizar y culminar la evaluación del riesgo del accionante con ocasión a los hechos últimos reportados, a su situación actual y con base en ello adopte las recomendaciones del CERREM a que haya lugar, hasta tanto desaparezcan las causas que dieron origen al mismo o hasta que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN U.N.P., mediante nuevo estudio y acto administrativo debidamente motivado lo disponga, con la finalidad de garantizar los derechos al líder social y su núcleo familiar, mitigar y evitar la materialización de las amenazas”. (Cursiva fuera de texto), es cierto, en cuanto a lo afirmado mal intencionadamente por el apoderado de los demandantes respecto a: “El Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Barrancabermeja en providencia del 29 de julio del 2022 y luego de analizar cuidadosamente el acervo probatorio obrante en el expediente de tutela, determinó que el señor Carlos Eduardo Rincón Silva, en su condición de líder social y comunal en el municipio de Puerto Wilches, venía siendo objeto de múltiples amenazas de muerte por parte de la estructura criminal denominada Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), y en razón a ello, la Fiscalía estaba adelantando cuatro (4) causas penales, lo cual denotaba la gravedad de los hechos y por ende, la necesidad no sólo de mantener por parte de la UNP el escolta personal que previamente le había retirado, sino además, suministrarle un esquema de protección robusto y adecuado a las necesidades y naturaleza de las amenazas como quiera que la situación de riesgo no había cesado, antes por el contrario, se había incrementado durante el primer semestre del año 2022”, **NO es cierto**, esta afirmación no corresponde a la realidad de las cosas, la señora Juez nunca hizo dichas afirmaciones, esas son aseveraciones subjetivas del apoderado de los actores, basta revisar el escrito del fallo de la tutela para corroborar lo afirmado por el suscrito y reconfirmar que el apoderado de los accionantes falta a la verdad.

Ahora bien, lo afirmado por El Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Barrancabermeja en providencia del 29 de julio del 2022, fue lo siguiente:

“Considera el despacho que la vida y seguridad personal del accionante, debe ser protegida teniendo como base el resultado de los estudios que se realizan del nivel de riesgo en el que se encuentra el accionante, labor que solo realiza la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, debiéndose tener en cuenta que la citada resolución emitida por la UNIDAD, data del 23 de febrero de 2022 y que el accionante en la demanda de tutela afirma que los días 29 de marzo de 2022 y 02 de abril de 2022 sufrió amenazas, lo que configuran hechos

nuevos y posteriores a la emisión de la resolución que hacen que su situación actual sea diferente a la del anterior estudio” (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Como se observa no guarda relación en nada con lo afirmado por el apoderado de los demandantes, confirmándose que dicho profesional del derecho falta a la verdad sin vacilación alguna en lo afirmado en este hecho en lo que respecta a lo dicho por el Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Barrancabermeja en providencia del 29 de julio del 2022.

Frente al Hecho 14: Es parcialmente cierto, en lo relacionado con la fecha del asesinato del señor Carlos Eduardo Rincón Silva (q.e.p.d.), es cierto, pero en lo que respecta a que la Unidad Nacional de Protección hizo caso omiso y no le brindó ningún esquema de protección al señor Carlos Eduardo Rincón Silva (q.e.p.d.), **es totalmente falso**, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante sin respaldo probatorio alguno, es de aclarar, que la Unidad Nacional de Protección para el momento en que fue asesinado el señor Rincón Silva, se encontraba adelantando la reevaluación de los hechos sobrevinientes; razón por la cual, cuando se culminara el estudio realizado por los delegados del Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo – CTAR, posteriormente, el caso sería presentado ante los delegados interinstitucionales que conforman el Comité de Evaluación del Riesgo y de Recomendación de Medidas (en adelante CERREM), quienes serán los encargados de validar el nivel de riesgo del beneficiario y hacer las recomendaciones al Dirección General de la UNP para que adoptara o no las recomendaciones hechas por CERREM.

La reevaluación de los hechos sobrevinientes implicaba analizar: La condición poblacional, los factores de amenaza, riesgo y vulnerabilidad, los antecedentes personales de riesgo, el análisis de contexto, el entorno en donde realiza sus actividades y/o trabajo, el entorno social y comunitario, y los traslados que realiza para la ejecución de sus actividades, para determinar si el precitado señor ameritaba medidas de protección y proceder a implementárselas de acuerdo con las recomendaciones del CERREM.

En virtud de lo anterior, se demuestra el actuar garante de la UNP frente al caso del señor CARLOS EDUARDO RICON SILVA, en otras palabras, la Unidad Nacional De Protección, cumplió a cabalidad con su deber de acuerdo con lo indicado en el artículo 2.4.1.2.40 del decreto 1066 de 2015, marco legal del programa de protección, y no como de mala fe lo pretende hacer ver el apoderado de los demandantes.

Es de aclarar, que este fue un hecho irresistible, imprevisible y completamente externo o exterior a la UNP, quedando perfectamente claro y probado que la Unidad Nacional de Protección no tiene responsabilidad alguna en la ocurrencia del homicidio del señor RICON SILVA, (q.e.p.d.), como tampoco existe nexo causal que puede endilgarle una presunta falla en el servicio a la UNP.

Situación en la que la UNP no tuvo ninguna injerencia, ni tampoco un agente adscrito a dicha entidad, como tampoco estaba en manos de la Unidad Nacional de Protección precaver y evitar la ocurrencia del hecho, toda vez que fue un hecho sorpresivo, irresistible e imprevisible en el que no se le puede imputar responsabilidad alguna a la entidad que represento.

Es pertinente aclarar que la misma víctima se puso en riesgo, teniendo en cuenta las amenazas de las que era objeto, la víctima debió haber tomado sus propias medidas de auto cuidado y protección y haber evitado a toda costa los desplazamientos que realizó antes de la ocurrencia de los hechos que dieron como resultado su deceso, esa confianza y desprevenimiento con que actuó la víctima facilitó los medios a los que querían a tentar en su contra, y el resultado de ello es el que hoy conocemos.

Pues de acuerdo con lo informado por los medios de comunicación, para el momento de los hechos el señor Carlos Eduardo Rincón Silva (q.e.p.d.), se movilizaba en un motocarro, sin ningún tipo de autocuidado.

<https://www.semana.com/nacion/bucaramanga/articulo/acribillaron-a-lider-social-que-habia-sido-amenazado-en-un-panfleto-en-santander/202254/>

Frente al Hecho 15: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, dedicándose hacer acusaciones sin pruebas que respalden sus afirmaciones por demás carentes de veracidad, frente a este numeral que el actor plasma como hecho, tenemos que decir que **no es cierto lo afirmado por el apoderado del actor**, toda vez que la Unidad Nacional de Protección para el momento en que fue asesinado el señor Rincón Silva, se encontraba adelantando la reevaluación de los hechos sobrevinientes; razón por la cual, cuando se culminara el estudio realizado por los delegados del Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo – CTAR, posteriormente, el caso sería presentado ante los delegados interinstitucionales que conforman el Comité de Evaluación del Riesgo y de Recomendación de Medidas (en adelante CERREM), quienes serán los encargados de validar el nivel de riesgo del beneficiario y hacer las recomendaciones al Dirección General de la UNP para que adoptara o no las recomendaciones hechas por CERREM.

Con lo anterior, se demuestra el actuar garante de la UNP frente al caso del señor CARLOS EDUARDO RICON SILVA, en otras palabras, la Unidad Nacional De Protección, cumplió a cabalidad con su deber de acuerdo con lo indicado en el artículo 2.4.1.2.40 del decreto 1066 de 2015, marco legal del programa de protección, y no como de mala fe lo pretende hacer ver el apoderado de los demandantes.

Es de aclarar, que este fue un hecho irresistible, imprevisible y completamente externo o exterior a la UNP, quedando perfectamente claro y probado que la Unidad Nacional de Protección no tiene responsabilidad alguna en la ocurrencia del homicidio del señor RICON SILVA, (q.e.p.d.), como tampoco existe nexo causal que puede endilgarle una presunta falla en el servicio a la UNP.

Situación en la que la UNP no tuvo ninguna injerencia, ni tampoco un agente adscrito a dicha entidad, como tampoco estaba en manos de la Unidad Nacional de Protección precaver y evitar la ocurrencia del hecho, toda vez que fue un hecho sorpresivo, irresistible e imprevisible en el que no se le puede imputar responsabilidad alguna a la entidad que represento.

Es pertinente aclarar que la misma víctima se puso en riesgo, teniendo en cuenta las amenazas de las que era objeto, la víctima debió haber tomado sus propias medidas de auto cuidado y protección y haber evitado a toda costa los desplazamientos que realizó antes de la ocurrencia de los hechos que dieron como resultado su deceso, esa confianza y desprevenición con que actuó la víctima facilitó los medios a los que querían a tentar en su contra, y el resultado de ello es el que hoy conocemos.

Pues de acuerdo con lo informado por los medios de comunicación, para el momento de los hechos el señor Carlos Eduardo Rincón Silva (q.e.p.d.), se movilizaba en un motocarro, sin ningún tipo de autocuidado.

<https://www.semana.com/nacion/bucaramanga/articulo/acribillaron-a-lider-social-que-habia-sido-amenazado-en-un-panfleto-en-santander/202254/>

Frente al Hecho 16: Este no es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes sin sustento probatorio alguno, sin embargo, en lo que respecta a la Unidad Nacional de

Protección esta entidad cumplió a cabalidad con su deber de acuerdo con lo indicado en el artículo 2.4.1.2.40 del decreto 1066 de 2015, marco legal del programa de protección, tan es así, con el objeto de evitar daños irreparables a la vida e integridad del señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.9 del decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 567 de 2016, el día 13 de octubre de 2021, a probó en su favor, medidas urgentes a través de trámite de emergencia, consistentes en: "IMPLEMENTA R: Un (1) hombre de protección y un (1) chaleco antibalas" por una temporalidad específica hasta tanto se adelantará la valoración del riesgo del caso, de acuerdo con lo indicado en el artículo 2.4.1.2.40 del marco legal del programa de protección, igualmente para el momento en que fue asesinado el señor Rincón Silva, se encontraba adelantando la reevaluación de los hechos sobrevinientes; razón por la cual, cuando se culminara el estudio realizado por los delegados del Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo – CTAR, posteriormente, el caso sería presentado ante los delegados interinstitucionales que conforman el Comité de Evaluación del Riesgo y de Recomendación de Medidas (en adelante CERREM), quienes serán los encargados de validar el nivel de riesgo del beneficiario y hacer las recomendaciones al Dirección General de la UNP para que adoptara o no las recomendaciones hechas por CERREM.

Demostrándose el actuar garante de la UNP frente al caso del señor CARLOS EDUARDO RICON SILVA, en otras palabras, la Unidad Nacional De Protección, cumplió a cabalidad con su deber de acuerdo con lo indicado en el artículo 2.4.1.2.40 del decreto 1066 de 2015, marco legal del programa de protección, y no como de mala fe lo pretende hacer ver el apoderado de los demandantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo afirmado por el apoderado de los demandantes en este hecho cuando afirma: "nunca se le brindó un apoyo efectivo más allá de la entrega de unos cuadernillos con medidas de autoprotección", con esta afirmación se reafirma y confirma que la misma víctima se puso en riesgo, teniendo en cuenta las amenazas de las que era objeto, la víctima debió haber tomado sus propias medidas de auto cuidado y protección y haber evitado a toda costa los desplazamientos que realizó antes de la ocurrencia de los hechos que dieron como resultado su deceso, esa confianza y desprevisión con que actuó la víctima facilitó los medios a los que querían a tentar en su contra, y el resultado de ello es el que hoy conocemos.

Pues claramente se observa que la víctima hizo caso omiso a las medidas de protección entregadas por la Policía Nacional - cuadernillos con medidas de autoprotección, no fue cuidadoso y previsivo en su autocuidado y autoprotección y habiendo podido evitarse el desenlace fatal que hoy conocemos no lo hizo al desatender las recomendaciones de medidas de autoprotección entregadas por la Policía Nacional en cuadernillos que fueron entregados a víctima.

Frente al Hecho 17: No es un hecho, son apreciaciones personales expuestas por el apoderado de la parte actora sin sustento probatorio alguno, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al Hecho 18: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al Hecho 19: No nos consta, la entidad que represento no tiene conocimiento de lo narrado en este hecho por el demandante, respecto de los daños producidos a los demandantes, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-**, creada mediante el Decreto 4065 de Octubre 31 de 2011, con personería jurídica y adscrita al Ministerio del Interior, se opone a todas y cada una de las

pretensiones de la demanda (declaraciones y condenas), toda vez que la entidad que representó no tiene responsabilidad administrativa por la presunta falla del servicio en relación a la muerte del señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA (q.e.p.d.), de acuerdo a la normatividad y al material probatorio, razón por la cual me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a mi prohijada.

Por lo tanto, solicito al despacho, negar las pretensiones y/o declarar probadas las excepciones propuestas, en cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrará dentro de este proceso.

En su lugar, se solicita condena en costas al demandante, de prosperar la(s) excepción(s) propuesta(s).

III. EL CASO DEL SEÑOR CARLOS EDUARDO RINCÓN SILVA (Q.E.P.D.)

A manera de resumen, primero expondré brevemente los pasos que se alcanzaron a dar respecto a al señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA (q.e.p.d.) y a continuación los fundamentos para el manejo dado a su caso, el cual fue adecuadamente atendido por la Unidad Nacional de Protección - UNP, en lo de su competencia:

El señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA (q.e.p.d.) fue evaluado por primera vez por parte de la Unidad Nacional de Protección, acreditando pertenecer a una de las poblaciones objeto del programa de protección que lidera la UNP, en los términos del numeral 4o del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015 modificado por el Decreto 567 de 2016, que se refiere a: "4. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones gremiales". Razón por la cual, en virtud del nexo causal existente se ha estado efectuando la respectiva ruta ordinaria de protección reglada en el Decreto en mención, activándose la orden de trabajo No.467957 del 08 de octubre de 2021, cuyo estudio Ponderó riesgo Ordinario con una matriz de 41.11%.

No obstante lo anterior es pertinente manifestar que mientras se realizó el trámite de evaluación del riesgo se implementaron medidas preventivas por trámite de emergencia, consistentes en un (1) hombre de protección y un (1) chaleco blindado.

A través de la resolución No. 1298 de 23 de febrero de 2022, se adoptaron las recomendaciones del CERREM consistentes en: *"Finalizar un (1) hombre de protección y un (1) chaleco blindado, implementados por Trámite de Emergencia, Comunicar el resultado del estudio de nivel de riesgo"*, lo anterior teniendo en cuenta el resultado arrojado una vez realizado el estudio de evaluación del riesgo.

Con fecha 25 de abril de 2022, se activó, por hechos sobrevinientes, la orden de trabajo O.T. No. 502296, la cual se encontraba en su fase final, para el momento en que se presentaron los hechos cuyo resultado fue la muerte del señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA (q.e.p.d.).

Por lo anterior, se tiene que, si bien es cierto que el señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA (q.e.p.d.) fue beneficiario de medidas preventivas por trámite de emergencia mientras se realizó el respectivo trámite de evaluación del riesgo, también lo es que dejó de serlo, y por ende las medidas de protección le fueron finalizadas, por parte de la UNP.

PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS EL SEÑOR CARLOS EDUARDO RINCON SILVA (q.e.p.d.) NO ERA BENEFICIARIO DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE LA UNP.

Luego del análisis del material documental que reposa en la Unidad Nacional de Protección - UNP, frente al caso del señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA (q.e.p.d.), se puede establecer que para el año 2022, las actuaciones de la entidad se encontraron ajustadas a derecho y de acuerdo al marco normativo legal vigente.

IV. FUNDAMENTOS DEL ACTUAR DE LA UNP FRENTE AL CASO EXPUESTO

POBLACION OBJETO DE PROTECCIÓN POR PARTE DE LA UNP Y PROCEDIMIENTO DE ESTUDIO DE RIESGO PARA UNA POSIBLE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS:

Conforme con los artículos 2.4.1.2.6. y 2.4.1.2.7. del Decreto 1066 de 2015 la Unidad Nacional de Protección es la encargada de velar por la seguridad de las personas mencionadas en dichos artículos, siempre y cuando estas cumplan a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 2.4.1.2.40 del ya citado Decreto 1066 de 2015, procedimiento que comienza con la recepción de la solicitud de protección y el diligenciamiento del formato de caracterización inicial del solicitante por parte de Unidad Nacional de Protección, con los cuales la entidad analiza y verifica a que grupo de población objeto del programa de protección pertenece el solicitante y si existe el nexo causal entre el riesgo y la actividad que este desarrolla.

Una vez recopilada la información descrita en el citado artículo 2.4.1.2.40, se remite a la Subdirección de Evaluación del Riesgo quien dirige la misma al Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información CTRAI, encargado de realizar todo el trabajo de campo para la verificación de la información con las entidades competentes y el diligenciamiento del Instrumento Estándar de Valoración de Riesgo concebido por la Corte Constitucional mediante el Auto 266 de 2009, con el cual se valora la verdadera amenaza y riesgo del peticionario, y así el Grupo de Valoración Preliminar (GVP) con sus miembros permanentes de 9 entidades, 5 de carácter permanente y 4 como invitados especiales, conjuntamente analizan la situación de riesgo de cada caso de acuerdo a la información que suministra el CTRAI para presentar el concepto de nivel de riesgo emitido en materia de medidas idóneas ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM, que está compuesto por 13 entidades, 5 miembros permanentes y 8 entidades invitadas, tiene como objeto llevar a cabo la valoración integral del riesgo, así como la recomendación de medidas de protección y acciones complementarias, teniendo en cuenta el concepto y las recomendaciones del GVP, así como los insumos que aportan los delegados de las instituciones que lo conforman en el marco de sus competencias para la decisión de la adopción de las medidas o las posibles acciones complementarias que se requieran de acuerdo al tipo de población atendida.

De esta manera el CERREM toma una decisión final respecto al caso, la cual es notificada al Director de la Unidad Nacional de Protección mediante acta, con el fin de implementar de manera inmediata las medidas de protección al peticionario.

Es preciso señalar que el CERREM al tomar las decisiones, actúan de manera autónoma e independiente, lo que significa, que tanto la ponderación como la validación de nivel de riesgo se realiza con el mayor rigor, garantizando de esta forma la profundidad, la seriedad, transparencia y la objetividad de los niveles de riesgo de cada uno de los beneficiarios o peticionarios del Programa de Protección.

Se insiste en que, por tratarse de un estudio detallado, técnicamente especializado, cuenta con unos términos para su elaboración, validación y ponderación, de tal manera que nuestro marco legal, contempla como plazo máximo para la realización del Estudio de Nivel de Riesgo, en la etapa que le compete al Grupo de Valoración Preliminar- GVP, un término de 30 días hábiles, contados estos a partir del momento en que el solicitante expresa su consentimiento por escrito para tal fin.

Ahora bien, como ya hemos explicado anteriormente, después de surtido el trámite ante el Comité del GVP, el caso debe de ser analizado en el Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos, de tal manera que ellos también cuentan con un término para estudiar el caso, validar la ponderación del nivel del riesgo y recomendar al Director de la Unidad Nacional de Protección implementar o no las medidas de protección idóneas al caso objeto estudio.

Es menester resaltar a ese digno despacho que, tanto el Grupo de Valoración Preliminar – GVP como el Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos son cuerpos colegiados, en los cuales la toma de decisiones actúa de manera autónoma e independiente de la Unidad Nacional de Protección.

El Comité de Evaluación de Riesgo y el Comité Especial para casos de servidores y ex servidores públicos es un Órgano Interinstitucional (Arts. 2.4.1.2.36 y 2.4.1.2.36 del Decreto 1066 de 2015) conformado por delegados de diferentes entidades, quienes tienen voz y voto, los cuales tienen como función, analizar el caso, validar la determinación del nivel del riesgo de cada caso en particular y conforme a la decisión tomada por votación llegando a un quórum deliberatorio, recomiendan al Director de la Unidad Nacional de Protección la implementación, el ajuste o el retiro de medidas de protección; sesionará de manera ordinaria, por lo menos una vez al mes, y de forma extraordinaria, cuando las necesidades de protección lo ameriten, previa convocatoria efectuada por quien lo preside o su secretario técnico.

Es importante resaltar, que la decisión que se toma acerca de la recomendación de medidas de protección del accionante obedece a la situación de riesgo del beneficiario, evaluada esta como ya se dijo y producto de todo un procedimiento técnico y riguroso que comprende indagaciones, verificaciones y labor de campo hechas por personal calificado que hace parte de la UNP, insumo con el cual se diligencia la matriz denominada Instrumento Estándar de Valoración de Riesgo, la cual ésta debidamente validada por la Corte Constitucional para valorar el riesgo en casos individuales, según auto 266 de 2009.

Respecto a que nunca se otorgaron las medidas o se realizó el estudio de riesgo del señor Carlos Eduardo Rincón Silva (q.e.p.d.) es indispensable hacer referencia a la sentencia de la H Corte Constitucional T-059 DE 2012 M.P Humberto Antonio Sierra la cual expresa:

“De otro lado, cuestionar la efectividad del estudio de seguridad, para que sea el juez de tutela el que lo realice o lo evalúe, carece de sentido en cuanto a la naturaleza misma del requisito. El cual como se dijo pretende ser objetivo, justamente para de manera efectiva el riesgo de los ciudadanos pertenecientes o no a población vulnerable. **Lo anterior resulta lógico, pues el estudio de nivel de riesgo sólo puede tener un resultado confiable cuando se hace por las autoridades encargadas de la seguridad de los ciudadanos.** Por ello, el juez de tutela, cuya función no es la seguridad personal de los ciudadanos colombianos, no podría de manera confiable y eficaz determinar quién necesita medidas especiales de protección y quién no”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Es indispensable, aunado a lo anterior, referirse a lo expuesto por la Corte Constitucional la cual ha sido clara y enfática en señalar que corresponde a la autoridad administrativa determinar el nivel de riesgo de la persona, así como las medidas de protección correspondientes, para el efecto nos permitimos citar la Sentencia T – 719 de 2003 la cual señala:

“La Sala precisa que el derecho a la seguridad personal genera, entre otras, las siguientes obligaciones constitucionales para las autoridades, frente a quien se ve potencialmente afectado por un riesgo extraordinario:

La obligación de identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. Por eso, no siempre es necesario que la protección sea solicitada por el interesado.

La obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características (especificidad, carácter individualizable, concreción, etc.) y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado.

La obligación de definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice.

La obligación de asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz.

La obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución.”

Sirve en este caso recurrir a la Jurisprudencia Colombiana; por ello, se transcribe lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral Radicación No. 29087, al propender por garantizar el respeto al resultado de las valoraciones que realicen los expertos en dicha materia en los siguientes términos:

“...En los anteriores términos, existen autoridades especialistas en la evaluación de los riesgos de personas con particulares condiciones de vulnerabilidad, que son las competentes para determinar el nivel de riesgo y las medidas pertinentes para afrontarlo. Por ello, no puede el actor solicitar específicamente el suministro de un apoyo económico, ni el de reubicación temporal; tampoco puede el juez de tutela controvertir o reevaluar las conclusiones de los expertos en la materia, para ordenar directamente la ejecución de medidas de protección”.

En este punto es de tener en cuenta que no es el accionante el que cuenta con las herramientas para determinar si requiere o no esquema de protección inmiscuyéndose en la competencia de la autoridad administrativa, dado que el estudio de evaluación de riesgo corresponde a un estudio técnico realizado por especialistas que cuentan con la experticia e infraestructura técnica indispensable para establecer a ciencia cierta si determinada persona requiere o no medidas de protección.

No se debe pasar por alto señor Juez lo reglado en materia de extralimitación de funciones por parte de los funcionarios públicos según lo promulgado por la ley 734 de 2002, Título II, Capítulo Primero, Artículo 23, sobre la Falta Disciplinaria:

“Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”

Es claro, para el caso que nos ocupa, que la Unidad Nacional de Protección cumplió con la activación del procedimiento previsto por la ley, en cuanto a sus actuaciones y términos previstos, produciéndose el fallecimiento del señor Carlos Eduardo Rincón Silva (q.e.p.d.), antes de la culminación del trámite que conllevaría al otorgamiento o no de las medidas de protección solicitadas.

V. AUTOPROTECCIÓN

De acuerdo con la GUÍA BÁSICA DE SEGURIDAD Y AUTOPROTECCIÓN de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, traemos a colación las siguientes definiciones:

¿Qué es la Autoprotección?

Es el conjunto de medidas de seguridad que cada persona puede adoptar de manera individual que nos ayudan a disminuir los riesgos.

No identificar los riesgos, subestimarlos, no prevenirlos y no informar de estos a su familia, aumenta la posibilidad de que ocurra un hecho no deseado.

¿Qué es la Autoseguridad?

Son las acciones y comportamientos que debemos adoptar a diario para evitar la exposición a situaciones de peligro.

Seguridad: Es el conjunto de mecanismos que usan las personas y sus bienes para ampararse y evitar sufrir daños.

GENERALIDADES:

Uno de los aspectos centrales de la calidad de vida, es tener la certeza de poder disfrutar con seguridad todas nuestras actividades, ya sean laborales, personales, recreativas o de descanso. Se requiere tomar medidas de autoprotección para no convertirnos en víctimas de actividades delictivas, protagonizadas por los grupos armados al margen de la ley y de la delincuencia común.

No existe protección absoluta, debemos entender que la seguridad personal implica:

- Evitar convertirse en víctima de un hecho delictivo, tomando en cuenta el entorno y las situaciones donde este puede producirse.
- Ser conscientes de que el hecho delictivo puede ocurrir en cualquier momento, en lugares abiertos al público o privados, de día o de noche, por lo cual es importante preparar alternativas de seguridad y poner en práctica posibles soluciones que minimicen el riesgo.

PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD

- La rutina es el principal enemigo: no sea predecible, es decir, no se comporte siempre de la misma manera.
- **La seguridad absoluta no existe: se puede minimizar el riesgo, no eliminarlo.**
- La información es vital: la potencial víctima la necesita para prevenir el riesgo. El agente agresor la requiere para lograr una acción exitosa.
- Quien maneja la información controla el riesgo: si la persona que puede ser afectada impide que el agente agresor obtenga información, dificultará su accionar y disminuirá sus probabilidades de éxito.

- El sistema de seguridad es como una cadena: un solo eslabón no garantiza la seguridad. La combinación de los diferentes recursos con los que se cuenta, hace fuerte la estrategia de protección.
- Mantener un plan alternativo de seguridad: contar con diferentes posibilidades de acción ante determinados eventos.
- Combinación de elementos: La persona en riesgo siempre debe ser creativa en la búsqueda de los recursos necesarios para garantizar su seguridad, porque el agente agresor cambia sus formas de actuación.

De acuerdo con las definiciones anteriores, claramente se observa, que la misma víctima se puso en riesgo, teniendo en cuenta las amenazas de las que era objeto, la víctima debió haber tomado sus propias medidas de auto cuidado y protección y haber evitado a toda costa los desplazamientos que realizó antes de la ocurrencia de los hechos que dieron como resultado su deceso, ese actuar imprudente, omisivo, negligente, la confianza y desprevisión con que actuó la víctima facilitó los medios a los que querían a tentar en su contra, y el resultado de ello es el que hoy conocemos.

La víctima hizo caso omiso a las medidas de protección entregadas por la Policía Nacional - cuadernillos con medidas de autoprotección, no fue cuidadoso, previsivo y diligente en su autocuidado y autoprotección y habiendo podido evitar el desenlace fatal que hoy conocemos no lo hizo al desatender las recomendaciones de medidas de autoprotección entregadas por la Policía Nacional en cuadernillos que fueron entregados a víctima.

Pues de acuerdo con lo informado por los medios de comunicación, para el momento de los hechos el señor Carlos Eduardo Rincón Silva (q.e.p.d.), se movilizaba en un motocarro, sin ningún tipo de autocuidado, configurándose un actuar imprudente, situación que resalta un comportamiento vulneratorio e irresponsable siendo exclusivo e imputable a la víctima.

Así las cosas, queda plenamente probada la excepción **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, De acuerdo con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C, veintiséis de septiembre de dos mil trece (2.013) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00971-01(27.302); Actor: JESUS ALONSO ANGARITA JIMENEZ, Demandado: Departamento de Antioquia- Servicio Seccional de Salud, para que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquella, tuvo o no injerencia y en qué medida en la producción del daño.

En sentencia del 23 de marzo de 2017, el Consejo de Estado, con ponencia del Honorable Consejero Hernán Andrade Rincón, dentro del radicado No. 73001233100020100029401, se ha definido los parámetros con base en los cuales resulta forzoso reconocer que la responsabilidad del Estado no puede quedar comprometida como consecuencia de la actuación de la autoridad pública en el caso concreto, en consideración a que el carácter de hecho causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de aquélla, sino del proceder —activo u omisivo— de quien sufre el perjuicio. Así pues, en punto de los requisitos para considerar que concurre, en un supuesto específico, el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad administrativa, la Sala ha expresado (se transcribe literalmente):

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño

La Sala recordó que, en lo que respecta a la culpa exclusiva de la víctima, como impeditiva de imputación, para su procedencia, se requiere de lo siguiente: **la presencia de un actuar: positivo o negativo, esto es, de una acción u omisión por parte de quien alega padecer el daño; y ese actuar, viene a ser el determinante y exclusivo del hecho que materializa el acontecer de las lesiones infligidas**. Sin duda, como lo ha señalado la Sala, el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado **determinante y decisivo en la generación del daño**.

La anterior jurisprudencia es diamantina en regular que el comportamiento propio del afectado es decisivo en la generación del daño, tal como ocurrió en nuestro caso, que el actuar imprudente o culposo, omisivo y negligente del señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA (q.e.p.d.), fue decisivo en la producción del daño, teniendo en cuenta que el precitado tenía pleno conocimiento de las amenazas de muerte en su contra, y aun así bajo su propio riesgo tomó la decisión de subirse al motocarro sin ningún tipo de autocuidado e iniciar el desplazamiento teniendo plena conciencia de las amenazas en sus contra y que al desplazarse en dicho vehículo era vulnerable y presa fácil para quienes querían hacerle daño atentado en su contra como ya se lo habían advertido antes por medio de las amenazas recibidas.

La víctima debió haber tomado sus propias medidas de auto cuidado y protección y haber evitado a toda costa el desplazamiento que realizó antes de la ocurrencia de los hechos que dieron como resultado su homicidio, esa omisión, negligencia, imprudencia y desprevenimiento con que actuó la víctima facilitó la ocurrencia del hecho dañoso, es decir, su actuar fue decisivo en la ocurrencia del homicidio que hoy conocemos y por lo tanto en la producción del daño, lo que significa que la excepción **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuesta se encuentra probada y por lo tanto esta llamada a prosperar.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN:

En pronunciamientos respecto a la imputación a título de falla del servicio, al deber legal de protección y seguridad, el Consejo de Estado ha manifestado que:

"La jurisprudencia de esta Corporación de tiempo atrás ha precisado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: i) en la producción del daño estuvo presente la complicidad por acción u omisión de agentes del Estado: ii) se acredite que la persona contra quien se dirigió el ataque había solicitado previamente medidas de protección a las autoridades y estas no se las brindaron o las mismas fueron insuficientes o

tardías, de tal manera que los efectos antijurídicos de la omisión concretados en un daño son objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante); iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida y, por ende, estaban obligadas a actuar (deber de diligencia); y, iv) porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, como por ejemplo, la grave alteración del orden público y el conocimiento público de amenazas por parte de terceros, el hecho era previsible y cognoscible y no se realizó actuación alguna encaminada a su protección.

No obstante lo anterior, es menester señalar que la Sala ha precisado que a pesar de que es un deber inherente al Estado garantizar la protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida, a la integridad física o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en la medida que se circunscriben a sus capacidades en cada caso concreto; sin embargo, esta misma Corporación en abundantes providencias, ha resaltado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa el incumplimiento a sus deberes, sino que debe examinarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir con los estándares funcionales.

"

En el mismo sentido, en sentencia de 28 de marzo de 2019, la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó:

"Respecto de los daños ocasionados a las víctimas por hechos violentos cometidos por terceros, la Sala ha señalado en diferentes oportunidades que ellos sólo son imputables al Estado cuando en su producción interviene la administración, a través de una acción o de una omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron o porque, en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.(...)

De conformidad con lo anterior, se observa que la falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta del funcionamiento del servicio, sino que debe ser estudiada desde un ámbito real, que consulte las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la capacidad operativa o funcional de la administración pública al momento de la producción del daño. Es así como, en eventos donde la falla del servicio se origina en la omisión de la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado, no solo que se pidió protección, sino que tal auxilio no se prestó.

Asimismo, en relación con la responsabilidad del Estado por omisión, se ha considerado que, para la prosperidad de la demanda, es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios, b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c) un daño antijurídico y d) la relación causal entre la omisión y el daño."

En este mismo sentido, la copiosa Jurisprudencia del máximo Tribunal de cierre Jurisdiccional, también ha destacado la importancia de la solicitud de protección o de la puesta en conocimiento de las autoridades de la situación de riesgo o amenaza, como una causa eficiente, determinante y generalmente demostrativa de la responsabilidad Estatal, cuando dicho daño o amenaza se traducen en una lesión concreta o por lo menos concretable materialmente.

Así las cosas, en sentencia de 31 de enero de 2019, Expediente 2001233100020110015401 (47635) M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, amén de reiterar lo anteriormente expuesto, la sección Tercera del Consejo de Estado indicó:

"En tal virtud, el Estado responderá por los daños sufridos por quienes han padecido una situación de riesgo o amenaza previamente conocida por las autoridades, ya porque el afectado solicitó medidas de protección o porque sus circunstancias de vulnerabilidad eran ampliamente conocidas por las instituciones de seguridad.

La solicitud de protección constituye un elemento eficiente para la imputación de responsabilidad del Estado, cuando este no toma las medidas pertinentes y el hecho amenazado se materializa, como también la notoriedad pública de la situación de peligro que haga forzosa la intervención del Estado, pues se genera para éste una posición de garante en relación con la integridad del ciudadano.

La misma jurisprudencia ha sido reiterada hasta la actualidad, siendo una postura consolidada aquella según la cual la Administración responderá patrimonialmente a título de falla en el servicio por omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, al menos en dos eventos: "i) cuando se solicita protección especial con indicación de las especiales condiciones de riesgo en las cuales se encuentra la persona y ii) cuando sin que medie solicitud de protección alguna, de todas maneras resulta evidente que la persona la necesitaba en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones".

De la jurisprudencia expuesta, se desprende que no habría lugar a imputar responsabilidad administrativa en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP, ya que, basados en lo preceptuado, no existe prueba dentro de los fundamentos fácticos, ni soportes jurídicos en la demanda, que permitan inferir cuál fue la acción o la omisión que facilitó el resultado dañoso, generado por parte de la UNP; de igual manera se prueba que la Unidad Nacional de Protección atendió adecuadamente y en estricto acatamiento de la Ley todo lo relacionado con el asunto objeto de la presente demanda.

La parte actora manifiesta que la UNP, es responsable del homicidio del señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA (q.e.p.d.), pero no argumenta ni jurídica ni fácticamente la razones por las cuales se deba responder patrimonialmente, aún más cuando no aporta pruebas que permitan dilucidar alguna responsabilidad, ya que dentro del mismo no hubo elementos materiales probatorios de los cuales se desprenden:

Inexistencia de fallo debidamente ejecutoriado en proceso penal, que indique los responsables o móviles del homicidio del señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA (q.e.p.d.).

Al proceso no se allegó prueba sumaria que comprometa la responsabilidad de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP, según lo de su competencia ni se determina cuál fue la omisión para generar el daño antijurídico.

No se ha determinado cual fue el nexo causal, que originó el hecho dañoso. Si bien, la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, esta posibilidad no exime de las obligaciones que les corresponden a las partes; cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones y a la defensa, resulten probados. Así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública, pues es indispensable por los medios legalmente dispuestos para ello, demostrar todos los hechos que sirvieron fundamento fáctico de la demanda y no solo una mera

apreciación personal y de esta manera determinar cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a la UNP, situación que no se dio en el sub-lite.

Ante la deficiencia probatoria anotada, se debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Unidad Nacional de Protección – UNP -, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquella; por lo tanto, los actores no cumplen con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de las entidades demandadas. En ese entendido, los demandantes no lograron demostrar la omisión, negligencia o inactividad, más aún cuando es evidente que nos encontramos frente al hecho de un tercero

2. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:

El causante directo del daño, es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan coobligados. Jurídicamente sólo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria.

A este respecto, ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente 17179, lo siguiente:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquél”

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido.
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega

El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este último caso nos encontramos frente a una imposibilidad de imputación, puesto que la defensa fue determinada por el hecho del tercero agresor.

Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”

De lo expuesto se puede inferir que, el causante del daño fue un hecho – atentado sicarial - que no tiene ninguna relación con los intervinientes en este proceso – Unidad Nacional de Protección – UNP, CARLOS EDUARDO RINCON SILVA (q.e.p.d.) - y adicionalmente, las circunstancias de este hecho fueron imprevisibles e irresistibles, de esta manera nos ratificamos en que no existe un nexo causal entre el hecho ocurrido y mi prohijada, por lo tanto, no es responsable de los hechos imputados por los demandantes.

Adicionalmente, como lo afirma el apoderado de los demandantes en el libelo de la demanda, el deceso se debió a un atentado sicarial, por lo tanto, resulta equivocada la imputación de responsabilidad que se le hace a la Unidad Nacional de Protección – UNP, ya que la precitada atendió la solicitud de realizar estudios de nivel de riesgo en favor del señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA (q.e.p.d.) en concordancia con el decreto 1066 de 2015, pero durante el procedimiento y antes de que culminaran los plazos legales para ello se produjo su muerte.

Por lo tanto, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad – lo cual no hizo el apoderado -, existentes entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así y en todo caso, los perjuicios originados por los hechos de un tercero no tienen porque ser asumidos por el Estado y por lo tanto no pueden ser fuente de responsabilidad estatal toda vez que fueron imprevisibles e irresistibles.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

En sentencia del 23 de marzo de 2017, el Consejo de Estado, con ponencia del Honorable Consejero Hernán Andrade Rincón, dentro del radicado No. 73001233100020100029401, se ha definido los parámetros con base en los cuales resulta forzoso reconocer que la responsabilidad del Estado no puede quedar comprometida como consecuencia de la actuación de la autoridad pública en el caso concreto, en consideración a que el carácter de hecho causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de aquélla, sino del proceder —activo u omisivo— de quien sufre el perjuicio. Así pues, en punto de los requisitos para considerar que concurre, en un supuesto específico, el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad administrativa, la Sala ha expresado (se transcribe literalmente):

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño

De igual forma, se ha dicho:

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3
27

“... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

— Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

— El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que, si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración...”

(Se destaca)

Ahora bien, en lo que toca con la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia-, dispone que la culpa exclusiva de la víctima se configura “cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley”, mientras que el artículo 67 de la misma normativa prevé que el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

En consonancia con lo anterior, para caracterizar los mencionados conceptos de culpa grave y dolo, la jurisprudencia ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil, de los cuales se extrae que el primero se corresponde con un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, mientras que el segundo se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

Así mismo, sobre el primer concepto, el tratadista español Guillermo Cabanellas de Torres, al referirse a la culpa grave señala que “no puede ser medida por las consecuencias, sino que ha de apreciarse según la conducta del agente. Consiste esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente”.

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, resulta necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -se repite, activo u omisivo- de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

Corolario, es oportuno recordar que el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia- dispone que “el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley”, eventos éstos que, de llegar a configurarse, enervarían la responsabilidad del Estado; al respecto, en la sentencia del 23 de marzo de 2017, dentro del radicado No. 73001233100020100029401, con ponencia del Honorable Consejero Dr. Hernán Andrade Rincón, esta Corporación ha señalado:

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. “(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente,

ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)”.

En concordancia con lo esgrimido por el Doctrinante Héctor Patiño, en la ponencia presentada en el foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007, en lo que refiere a la culpa exclusiva de la víctima, expresó:

“(...) Quien ha concurrido con su comportamiento por acción u omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar (...)”.

Asimismo, en reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A, Consejera Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, en sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación No: 63001-23-31-000-2008-00242-01(40684), Actor: MARÍA TERESA DE JESÚS ROA BULLA, indicó entre otras cosas que:

“(...) Las consideraciones relativas a si el hecho de la víctima, esto es, la actuación dolosa o gravemente culposa de la persona afectada con el daño que se intenta reparar, es decir, si fue o no su causa eficiente, se circunscriben al análisis de imputabilidad de este último, indispensable en cualquier juicio de responsabilidad. En efecto, lo que interesa para el estudio de la causal eximente de responsabilidad del hecho de la víctima es que su conducta, dolosa o gravemente culposa desde la perspectiva civil, haya sido la causa eficiente del daño, es decir, la razón sin la que aquél no se habría producido. Así pues, al analizar el carácter determinante y exclusivo del hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, el juez de lo contencioso administrativo se limita a verificar que si la que ahora, y desde la perspectiva civil, se califica como conducta dolosa o gravemente culposa de la persona afectada con el daño alegado, fue la que llevó a la concreción del mismo (...)”.

Pues claramente se observa, que la misma víctima se puso en riesgo, teniendo en cuenta las amenazas de las que era objeto, la víctima debió haber tomado sus propias medidas de auto cuidado y protección y haber evitado a toda costa los desplazamientos que realizó antes de la ocurrencia de los hechos que dieron como resultado su deceso, esa confianza y desprevisión con que actuó la víctima facilitó los medios a los que querían a tentar en su contra, y el resultado de ello es el que hoy conocemos.

La víctima hizo caso omiso a las medidas de protección entregadas por la Policía Nacional - cuadernillos con medidas de autoprotección, no fue cuidadoso y previsivo en su autocuidado y autoprotección y habiendo podido evitarse el desenlace fatal que hoy conocemos no lo hizo al desatender las recomendaciones de medidas de autoprotección entregadas por la Policía Nacional en cuadernillos que fueron entregados a víctima.

Pues de acuerdo con lo informado por los medios de comunicación, para el momento de los hechos el señor Carlos Eduardo Rincón Silva (q.e.p.d.), se movilizaba en un motocarro, sin ningún tipo de autocuidado, configurándose un actuar imprudente, situación que resalta el comportamiento vulneratorio e

irresponsable por parte de la víctima es exclusivo e imputable a la víctima, lo que significa que la excepción propuesta estaría llamada a prosperar.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – LA MATERIAL Y LA DE HECHO:

Teniendo en cuenta que no existe relación real entre la Unidad Nacional de Protección y las pretensiones de la demanda, se configura la falta de legitimación material en la causa por pasiva, como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito favorable a los intereses de mi representada.

Adicionalmente, considero pertinente iterar que a la Unidad Nacional de Protección – UNP no le asiste responsabilidad alguna en el atentado con arma de fuego, del cual fue víctima el señor SAMIR DE CARLOS EDUARDO RINCON SILVA (q.e.p.d.), asimismo, no es cierto que el atentado del que fue víctima haya sido consecuencia de una falla del servicio por parte de mi Prohijada, total que reiteramos, que el mismo se debió a un hecho de un tercero.

Los demandantes quieren hacer ver el atentado como una falla en el servicio por parte de la UNP, lo cual no tiene asidero para el caso en cuestión, toda vez que para que se configure una falla en el servicio es necesario que se presenten algunos de los siguientes presupuestos, tal y como lo describe el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14880; a saber:

“(…) Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. (...)” Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, no se implementaron medidas de protección en favor del señor Pérez Moreno (q.e.p.d.), toda vez que falleció antes de culminar el plazo para adelantar el trámite legal que permitiera determinar el nivel de riesgo y la posibilidad de volver a pertenecer o no al programa de protección liderado por la entidad.

De acuerdo con los fundamentos fácticos presentados en la demanda, no existen hechos que relacionen a la responsabilidad de la entidad, ya que el señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA (q.e.p.d.), al parecer fue víctima de un ataque perpetrado por un tercero y que a la postre su resultado fue el homicidio; se configura la falta de legitimación material en la causa por pasiva, en la medida que el precitado no pertenecía al Programa de Protección y por lo tanto no le asiste responsabilidad a la Unidad Nacional de Protección en los hechos antes descritos.

Asimismo, no existe nexo causal, pues la principal causa del atentado fue el hecho de un tercero, que en nada tiene que ver con la Unidad Nacional de Protección – UNP.

5. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL HECHO DAÑOSO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL PROCESAL):

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar, dentro de todas las posibles, cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico, ha sido dilucidada reiteradamente por la doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas causas que sean realmente las determinantes en la producción del resultado dañoso, sólo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. María Helena Giraldo Gómez, en Sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

(...) Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe de ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado (...).

En el caso concreto, no existe nexo de causalidad que permita imputar la responsabilidad a una acción u omisión de la Unidad Nacional de Protección - UNP, puesto que el hecho generador del daño es el hecho de un tercero; tal y como lo plantea el Doctrinante Héctor Patiño, en la ponencia presentada en el foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007, a saber:

“El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”

Corolario con lo anterior, es oportuno dilucidar lo concerniente a la imputación jurídica, toda vez que, como consecuencia del atentado al señor CARLOS EDUARDO RINCON SILVA (q.e.p.d.), se ocasionaron unos daños, estos daños no son responsabilidad de la Unidad Nacional de Protección – UNP, toda vez que como ya se argumentó en hechos precedentes, el atentado no obedeció a una falla en el servicio, sino al hecho de un tercero, por lo cual la responsabilidad no es de mi prohijada.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA:

Con fundamento en lo regulado por el artículo 282 del C.G del P., que señala:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, (...). (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la norma en mención, y el artículo 187 del CPACA, respetuosamente solicito a su señoría declarar oficiosamente las demás excepciones, que no hubiesen sido presentadas, pero de acuerdo con la ley, se encuentren probadas dentro de la presente demanda.

VII. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:

Las autoridades están para cumplir con lo descrito en el artículo 2° de la carta política y en general de las normas legales y constitucionales, sin embargo, no pueden garantizar en términos absolutos evitar las manifestaciones delincuenciales de los diferentes actores armados – grupos al margen de ley, delincuencia común, etc.-, en tanto utilizan el factor sorpresa limitando el actuar del Estado.

Es pertinente referirnos a lo expuesto en la sentencia T-686 de 2005, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil; a saber:

“(…) Es así como el Estado tiene la obligación de garantizar a todos los residentes la preservación de sus derechos a la vida y a la integridad física, como manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos(…)”.

Al respecto el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativo afirma:

“es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad desde las obligaciones del Estado, esto es, no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que nadie está obligado a lo imposible. Negrillas propias.

Adicionalmente, reiteramos que la Unidad Nacional de Protección no es la entidad obligada legalmente a responder en este caso, pues se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, ya que esta Entidad no tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho; analizando de forma genérica como la parte accionante presenta los hechos, se podría estar refiriendo a una posible falla en actividades de vigilancia, prevención y control de impacto de delitos planeados y ejecutados por terceros criminales, labor que no corresponden a la misionalidad de la Unidad Nacional de Protección, de acuerdo al Artículo 2.4.1.2.1, del Decreto 1066 de 2015 y en concordancia con el Artículo 3°, del Decreto 4065 de 2011.

VIII. PETICIÓN No1.

Con base en todo lo antes argumentado, es claro que la presente demanda carece de fundamentos fácticos y jurídicos que determinen responsabilidad de la Entidad que represento; en este sentido solicito a su señoría:

1. No acceder a las pretensiones del actor por carecer de fundamentos jurídicos.

IX. PETICIÓN No2.

Solicito de manera respetuosa al Despacho declarar probadas las excepciones propuestas por la Unidad Nacional de Protección – UNP, denegar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia exonerar de toda responsabilidad a la Unidad Nacional de Protección y desvincularla del presente proceso.

X. PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, me permito allegar como pruebas:

A.- DOCUMENTALES:

1. Respuesta a MEM24-00005760.
2. Acta de implementación de fecha 15 – 10 – 2021
3. Acta de implementación de fecha 26 – 10 - 2021
4. OT - orden de trabajo 467957
5. OT - orden de trabajo 502296
6. Resolución No. 1298 de 23 de febrero de 2022

B.- INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad al artículo 198 del Código General del Proceso solicito se decrete el interrogatorio de parte de las siguientes personas:

1. EVERLIDES COLEY PEÑA - Esposa
2. AYDA ALINA SILVA DE RINCON – Madre
3. CARLOS EDUARDO RINCON COLEY - Hijo

Solicito, sean citadas por medio de su apoderado para que se sirvan contestar las preguntas que se adelantaran en el cuestionario de preguntas que se realizará el día de la audiencia y cuyo fin es probar las excepciones propuestas.

C- EXHORTOS - PRUEBA TRASLADADA

En los términos del artículo 174 Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión expresa del artículo 211 del CPACA-, que refiere que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades y previo al cumplimiento de las ritualidades propias de que trata el referido artículo 174, solicito a su honorable despacho oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que traslade en copia la investigación y el proceso penal que se adelanta o adelantó por el asesinato del Señor Carlos Eduardo Rincón Silva (q.e.p.d.), con el objeto de establecer las circunstancias y móviles del homicidio, así como también si se logró la individuación e identificación de los autores del hecho.

XI. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

En el actuar de la UNP se debe presumir la buena fe, a menos que se demuestre lo contrario (art 188 CPCA). De conformidad a la Sentencia del Consejo de Estado, sección Tercera, del 30 de marzo de 2011, expediente 13001233100198907513 (18347): “(...) en otros términos, en medida en que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con interés meramente dilatorio se considera que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial.

XII. RESERVA LEGAL

Respecto de las pruebas que son aportados con la presente contestación de demanda, es menester indicar, que con el objeto de dar cumplimiento a la sustentación de la respectiva y teniendo en cuenta que en la presente se están aportando documentos – información, entre otros, que por su contenido están sometidos a reserva legal según lo establecido en el numeral 13° del artículo 2.4.1.2.2 y el artículo 2.4.1.2.47 del Decreto 1066 de 2015, de tal forma que su acceso se transfiere a la persona que la conoce, es decir, la obligación de guardar dicha reserva y abstenerse de hacerla pública, toda vez que su divulgación podría hacerlo sujeto de sanciones penales o disciplinarias según corresponda señaladas en el Código Penal Ley 599 de 2000 artículos 269F y 418, el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002, artículo 48 numeral 49 y Decreto 4912 de 2011, artículo 47 numeral 3 por lo cual, estos documentos e información no deben formar parte de archivos a los cuales tenga acceso el público

XIII. ANEXOS

1. Poder para actuar, debidamente otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección y sus anexos.
2. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

XIV. NOTIFICACIONES

- **Los demandantes y su apoderado**, en las direcciones aportadas con la demanda.

- **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, Dirección: Carrera 63 No. 14 – 97, Primer piso, Puente Aranda, Bogotá D.C., Teléfono: (601) 426 98 00 Ext. 9258.

Correo electrónico, noti.judiciales@unp.gov.co o notificacionesjudiciales@unp.gov.co

- **El suscrito apoderado**, a través del correo electrónico: alfonso.garcia@unp.gov.co / velmar2005@yahoo.es , Celular: 3118990057

Del señor Juez,

Cordialmente,



VELMAR ALFONSO GARCIA RODRIGUEZ
C.C.No.74.848.871 expedida en Orocué Casanare
T.P. No. 114.675 del C S de la J.
alfonso.garcia@unp.gov.co / velmar2005@yahoo.es
Celular: 3118990057